



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 395

Buenos Aires, 27 JUN 2002

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 818, que tramita en Expediente N° 105.708/88, dispuesto por Resolución de la Presidencia N° 547 del 13 de agosto de 1993 (fs. 1648/50) y su ampliatoria, Resolución de la misma Instancia N° 55 del 4 de febrero de 1994 (fs. 1660), que determinó la inclusión en las actuaciones de la Compañía Financiera SIC S.A., al cual se acumulara el sumario N° 642, -Expediente N° 101.049/89- (fs. 2557 -sub-607/8), que fuera dispuesto por Resolución de la Presidencia N° 828 del 19 de septiembre de 1989 (fs. 2557 -sub-320/21-) y su ampliatoria, Resolución de la misma Instancia N° 112 del 22 de febrero de 1994 (fs. 2557, subfs. 492) que dispuso la inclusión en los actuados de la persona jurídica, ambos en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, que se instruyen para determinar la responsabilidad de la **COMPAÑÍA FINANCIERA SIC S.A. (actualmente en liquidación)** y de diversas personas físicas por su actuación en ella.

Atento a la mencionada acumulación de actuaciones y con el objeto de establecer una clara diferenciación de las distintas imputaciones, se adicionará la letra "A" a los tres cargos formulados por la Resolución N° 828/89 (fs. 2557 -sub-320/21) y la letra "B" sólo a los tres primeros ilícitos procedentes de la Resolución N° 547/93 (fs. 1648/50), tratando y analizando las imputaciones conforme el orden temporal del dictado de las resoluciones que les dieran origen.

Los elementos obrantes en autos que están constituidos por:

I. El Informe N° 431/136/89 (fs. 2557 -sub-309/19), como así también los antecedentes instrumentales glosados a fs. 2557 -sub-1/307-, que dieran sustento a la incriminación dispuesta por la Resolución N° 828/89 (fs. 2557 -sub-320/21-) y su ampliatoria N° 112/94 (fs. 2557, subfs. 492), consistente en las siguientes imputaciones:

**Cargo 1.A.:** Incumplimiento de las disposiciones relativas al acceso de funcionarios del Banco Central a la documentación de la entidad, en transgresión a lo establecido por el artículo 37, primera parte, de la Ley N° 21.526.

**Cargo 2.A.:** Incumplimiento de disposiciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio mediando incorrecta integración de la Fórmula 3269, infringiendo los artículos 30, inciso e) y 36, primer párrafo, de la Ley N° 21.526 y la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, puntos 1.1.1. y 5; y Capítulo VII, puntos 4 y 6.2.

**Cargo 3.A.:** Falta de contabilización de depósitos a plazo fijo con ~~confidencialidad~~ en el estado de efectivo mínimo y consecuente suministro de información ~~distorsionada a este~~ SECRETA~~RÍA~~ DEL DIRECTORIO





Banco Central, apartándose de lo prescripto por los artículos 30, inciso e), 31 y 36, primer párrafo, de la Ley N° 21.526; por las Comunicaciones "A" 10, REMON-1, Capítulo I, puntos 1 y 2 -con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 1009, REMON 1-344, "A" 1133, REMON 1-384 y "A" 1277, REMON 1-438-; "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, Punto 7.2.4. y "A" 1199, OPASI-2, Capítulo I, Punto 6.2.3. y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 110000 -Disponibilidades-, 311000 -Depósitos. En pesos. Residentes en el país- y 520000 -Egresos Financieros- y C. Régimen informativo contable mensual.

II. El Informe N° 064/FF/236/93 del 25.6.93 (fs. 1635/47), como así también los antecedentes instrumentales agregados a las actuaciones a fs. 1/1633, que dieron sustento a las imputaciones formuladas por Resolución N° 547/93 (fs. 1648/50) y su ampliatoria N° 55/94 (fs. 1660), consistentes en:

**Cargo 1.B.:** Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediante concentración de cartera, legajos incompletos y previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes, en transgresión al art. 36 , primera parte, de la Ley N° 21.526; a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Cap. II, punto 5; a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Cap. I, puntos 1.6. -segundo párrafo-, 1.7. y 3.1.; a la Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.1.75 y a la Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Previsión por Riesgo de Incobrabilidad- y 530000 -Cargo por Incobrabilidad-.

**Cargo 2.B.:** Suministro de información distorsionada al Banco Central de la República Argentina: inadecuada integración de las Fórmulas 4026 -Segmento a Tasa de Interés- y 2965 -Estado de Activos Inmovilizados- y deficiencias en los sistemas informativos en soportes magnéticos (Principales Deudores y Estado de Situación de Deudores), violando la normativa del art. 36, primera parte, de la Ley N° 21.526; de la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo III, punto 4.1.; de la Circular RUNOR-1, Capítulo II, punto 1; de la Comunicación "A" 1060, CONAU-1-62 y RUNOR-1-49; de la Comunicación "A" 1061, CONAU-1-63 y OPRAC-1-171; de la Comunicación "A" 1112, CONAU-1-68; y de la Comunicación "A" 943, REMON-1-319.

**Cargo 3.B.:** Realización de operaciones prohibidas en infracción al artículo 28, inciso e) de la Ley N° 21.526.

**Cargo 4.:** Falta de contabilización de operaciones y falseamiento de las registraciones contables con la consecuente incidencia en el estado de efectivo mínimo, apartándose de lo dispuesto por la Ley N° 21.526, arts. 30, inciso e), 31 y 36; primera parte; por la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo I, puntos 1 y 2 y complementarias; por la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I; por la Comunicación "A" 1199, OPASI-2, Capítulos I y II y por la Circular CONAU-1, B. -Manual de Cuentas -Código 311000 -Depósitos- En pesos- Residentes en el país.

**Cargo 5.:** Canje de certificados de participación en aceptaciones por certificados de depósitos a plazo fijo, transgrediendo el art. 36, primera parte de la Ley N° 21.526; las Comunicaciones "A" 59, OPASI-1, Capítulos I y III y "A" 1199, OPASI-2, Capítulos I y II; y la Circular CONAU-1, B: Manual de Cuentas, -Código 311000- Depósitos -En pesos- Residentes en el país.



B.C.R.A.

Expediente N° 105.708/88



**Cargo 6.:** Irregularidades cometidas en la constitución de certificados de depósitos a plazo fijo, incumpliendo la Comunicación "A" 1199, OPASI-2, Capítulo I, punto 3.5.4.4.

**Cargo 7.:** Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio, en infracción a la Circular I.F. 135, Anexo.

**Cargo 8.:** Incumplimiento de los procedimientos mínimos de auditorías externas, en violación a lo dispuesto por la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, punto I, A y B- (Pruebas sustantivas Nros. 2, 3, 7, 10, 11, 12, 14, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 40, 41, 42, 44, 45, 49 y 50).

**III.** La persona jurídica sumariada **COMPAÑÍA FINANCIERA SIC S.A. (actualmente en liquidación)** -fs. 2557, subfs. 492-, como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario dispuesto por Resolución N° 828/89 (fs. 2557 -sub-320/21-), que son: Norberto Daniel **MONTEVERDE**, Cataldo Héctor **CENTINEO**, Pablo Eliseo **BESSONE**, David **MONTEVERDE**, Francisco José **BESSONE**, Arsenio **ZANCONI**, Dora Rosa **BERTINELLI de TORQUATTI** y Roberto Carlos **ZANCONI**, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos identificatorios surgen de fs. 2557 -sub-300/7- y 2557 -sub-318/9-.

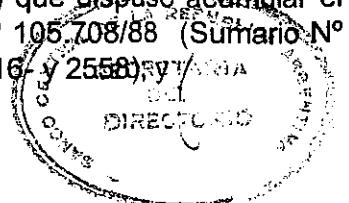
**IV.** La mencionada entidad incoada **COMPAÑÍA FINANCIERA SIC S.A. (actualmente en liquidación)** -fs. 1660-, como también el listado de personas físicas implicadas en el sumario prevenido por Resolución N° 547/93 (fs. 1648/50), que son: Norberto D. **MONTEVERDE**, Cataldo Héctor **CENTINEO**, Pablo Eliseo **BESSONE**, David **MONTEVERDE**, Francisco José **BESSONE**, Arsenio **ZANCONI**, Dora Rosa **BERTINELLI de TORQUATTI**, Roberto Carlos **ZANCONI** -cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos filiatorios resultan de fs. 1513/14- y Gloria M. **DE PABLO**.

El cargo desempeñado por esta última y sus datos identificatorios obran a fs. 1610 y 1664.

**V.** Las notificaciones y diligencias efectuadas a tal fin y vistas conferidas, según constancias de fs. 1666/90, 1692/1713, 1721/42, 2514/17, 2548/49, 2557 -subfs. 323/36, 447/49, 463/66, 471, 477/79, 483/84 y 495/500-; los descargos presentados y documentación agregada por las sumariadas Gloria M. **DE PABLO** a fs. 1745/2509 y Dora Rosa **BERTINELLI de TORQUATTI** a fs. 2557 -sub-337/433-, de lo que dan cuenta las recapitulaciones que corren a fs. 2557 -sub-488/89- y 2519/20, respectivamente.

**VI.** El auto de fecha 7.8.95 (fs. 2557 -sub-517/18-) que dispuso la apertura a prueba del sumario N° 642 ordenado por Resolución N° 828/89 (fs. 2557 -sub-320/21-), las notificaciones cursadas (fs. 2557 -sub-521/23- y subfs. 526/7), edictos publicados (fs. 2557 -sub-519/20 y 524-), las diligencias producidas (fs. 2557 -sub-530) y la documentación agregada (fs. 2557 -sub-531/604), así como la que obra agregada sin acumular al principal, como consecuencia de las medidas probatorias ordenadas.

**VII.** El auto de fecha 3.7.96 que cerró dicho período probatorio (fs. 2557 -sub-605/6-) y el auto de fecha 18.7.96 (fs. 2557 -sub-607/8-) que dispuso acumular el Expediente N° 101.049/89 (Sumario N° 642) al presente N° 105.708/88 (Sumario N° 818), las notificaciones y edictos cursados (fs. 2557 -subfs. 609/616- y 2558) y



## CONSIDERANDO:

I. Que, previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Al respecto, cabe señalar a priori y en forma genérica, que la gravedad de los sucesos acaecidos llevó a la presentación de una denuncia penal, con fecha 17.3.89, ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca, a cargo del Dr. Alcindo Alvarez Canale, según consta a fs. 2557 -sub-294-, punto 2., párrafo tercero de autos.

1. **Cargo 1.A.**: imputa el incumplimiento de las disposiciones relativas al acceso de funcionarios del Banco Central a la documentación de la entidad.

1.1. Los hechos constitutivos de la infracción consistieron en que el 21.12.88, esto es, dos días después de iniciada la verificación originada por la existencia de graves irregularidades en el manejo de la entidad que ponían en peligro su normal funcionamiento -tal como se describe en el punto I.1. de fs. 2557 -sub-309-, los funcionarios de esta Institución observaron que del Tesoro de la ex-compañía financiera se retiraban una serie de paquetes, los que fueron ingresados al Sector Expedición y Archivo.

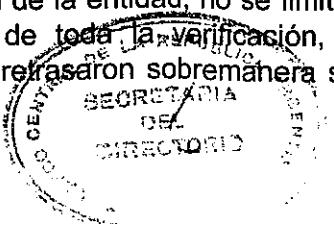
Dichos agentes se habían trasladado hasta el mencionado recinto con la finalidad de practicar un arqueo de las fórmulas de certificados de depósitos a plazo fijo en blanco, en virtud de existir una denuncia presentada por dos particulares ante el Banco Central sobre doble numeración de ese tipo de certificados, cuyos antecedentes obran a fs. 352/400 y 657/61.

Ante el retiro de los paquetes en cuestión, los inspectores solicitaron ingresar al lugar donde habían sido llevados aquéllos, con el objeto de poder observar su contenido, como asimismo verificar la restante documentación que se encontraba en ese sector.

Tal ingreso sólo les fue permitido después de 45 minutos de espera y, una vez en el lugar en donde se encontraban los ya referidos paquetes, se les impidió abrirlas, alegando el carácter de "reservados de la empresa"; tampoco se les dejó controlar el resto de la documentación allí existente.

Sobre el particular, es ilustrativa el acta labrada el 21.12.88 (fs. 2557 -sub-11/vta.-) destacándose que el funcionario de la Compañía Financiera SIC S.A. que negó el acceso a la documentación, fue el Director y Gerente General Sr. Francisco José Bessone, según consta en el Parte de Inspección N° 1, a fs. 2557 -sub-8/9-.

1.2. Resulta del caso señalar que el desconocimiento de las facultades de los funcionarios del Banco Central designados para la fiscalización de la entidad, no se limitó a las conductas hasta aquí descriptas sino que, a lo largo de toda la verificación, se sucedieron hechos de similar naturaleza que entorpecieron y retrasaron sobremanera sus



B.C.R.A.

Expediente N° 105.708/88

5

4684.

tareas, motivando las sucesivas prórrogas al plazo acordado inicialmente para las mismas (ver Partes N° 2 -fs. 2557 -sub-15/7-; 5 -fs. 2557 -sub-124- y 10 -fs. 2557 -sub-255/8-).

El reiterado e injustificado proceder reticente y moroso de las autoridades de la ex-entidad en cuanto al suministro de la información requerida -del cual dan cuenta los Partes N° 2, puntos II y III.1 (fs. 2557 -sub-15/6-); N° 3, punto 1 (fs. 2557 -sub-37/8-); N° 6, punto II (fs. 2557 -sub-126/7-) y N° 10, punto I (fs. 2557 -sub-255/6-)- resulta inadmisible, en virtud de coartar el ejercicio de las facultades de control que la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 pone expresamente en cabeza del Banco Central, máxime teniendo en consideración la importancia de los temas bajo análisis.

1.3. La renuencia de las autoridades de la ex-entidad, así como la pretensión de delimitar unilateralmente las facultades conferidas a los funcionarios de esta Institución por el artículo 37 de la citada ley, se manifestó a través de tres actitudes perfectamente determinadas:

- a) Reticencia y demoras excesivas en el suministro de antecedentes e informaciones, pese a los reiterados reclamos mediante sucesivos memorandos cursados a la entidad bajo apercibimiento de la aplicación del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (ver anexo I al parte N° 10, el cual ilustra sobre los principales requerimientos pendientes a esa fecha -fs. 2557 -sub-259/60-). Los mencionados atrasos fueron injustificados por tratarse, en la mayoría de los casos, de elementos que no requerían una preparación previa, como por ejemplo: legajos de créditos, legajos de cajas y listados de altas y bajas de certificados de depósito a plazo fijo.
- b) Negativa a brindar aclaraciones por acta, procedimiento éste de uso corriente en materia de inspecciones. A modo de ejemplo, cabe señalar que el Gerente General y Director Sr. Francisco J. Bessone se negó, el 9.1.89 a dar aclaraciones en actas sobre el contenido de una nota firmada por él -ver Parte N° 3, punto 1.3. (fs. 2557 -sub-37/8-)- y lo mismo sucedió con fecha 19.1.89 -ver Parte N° 6, punto II.2 a) (fs. 2557 -sub-126-)-.
- c) Ausencia de autoridades responsables que representaran a la entidad en algunas oportunidades en las que se pretendió canalizar pedidos de informaciones -ver Parte N° 3, punto 1.2. (fs. 2557 -sub-37-)- y Parte N° 6, punto II.2 a) y b) (fs. 2557 -sub-126/7-)-.

Para un mayor detalle acerca de los hechos expuestos, cabe remitir a los partes citados precedentemente, así como a las correspondientes actas y memorandos mencionados en los mismos.

Además, al respecto, cabe tener en cuenta la doctrina y jurisprudencia citada en el **Dictamen N° 87 del 22.02.89** relativo a la negativa a proporcionar documentación a la verificación, de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos a fs. 2557 -subfs. 12/13-.

Allí, se ha dicho en el punto III. que: "Debe, a modo preliminar, aceptarse junto con la enseñanza jurisprudencial que "El sistema de control permanente sobre las entidades

financieras, que comprende desde la autorización para operar hasta la cancelación de la misma, no vulnera los principios constitucionales" (CS. nov. 19-1981- DE. 87-812).

Asimismo sostuvo CNCont. Adm. Federal (Sala II - octubre 23-1980 ED 92-351) que "Cuando el Banco Central dispone la fiscalización de una entidad financiera mediante el envío de inspectores que actúa en el seno mismo de la entidad, no hace otra cosa que ejercer de modo más directo, el control permanente que tiene asignado por la ley de la materia ... la actuación de esos funcionarios se limita a obtener información ...".

Finalmente, ha sido interpretado que "el régimen informativo, contable y de control que ejerce el Banco Central sobre las entidades financieras ... hace a la acción preventiva de aquella institución para impedir que los acontecimientos deriven en males mayores o se engañe al público o se distorsione al mercado" (CNCont. Adm. Fed. Sala II - sept. 29 - 1981 DE 97-335)."

También, a fs. 2557 -subfs. 13-, se cita doctrina relativa al tema.

**1.4.** En consecuencia y en virtud de que los imputados no han aportado a autos elementos de convicción aptos para desvirtuar la ocurrencia de los hechos objeto del presente cargo, cabe tenerlo por acreditado, entre el 19.12.88 y el 9.3.89 -fecha ésta de la Resolución N° 124 del Directorio (fs. 2557 -subfs. 290/92), que dispuso la intervención cautelar de la entidad con desplazamiento de sus órganos de administración y representación-, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 37, primera parte de la Ley N° 21.526.

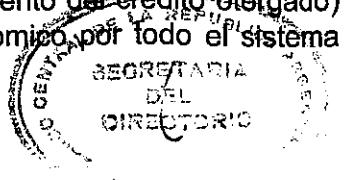
**2. Cargo 2.A.:** achaca el incumplimiento de disposiciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, mediando incorrecta integración de la Fórmula 3269.

**2.1.** Con respecto a este tema, la comisión verificadora actuante en la Compañía Financiera SIC S.A. tuvo -dentro de las tareas a su cargo- la comprobación del cumplimiento de las observaciones efectuadas por una Inspección anterior, con fecha de estudio al 31.5.88.

Entre dichas observaciones, se hallaba la rectificación de las Fórmulas 3269 "Fraccionamiento del riesgo crediticio", debido a que se habían omitido declarar los excesos en esta relación por el grupo económico conformado por "Wells Argentina S.A." y "Manufacturas del Comahue S.A.".

De la revisión de la metodología de cálculo utilizada por la entidad al confeccionar las nuevas Fórmulas 3269, se advirtió un criterio incorrecto de aplicación del punto 1.1.1. del Capítulo II de la Comunicación "A" 414, LISOL-1.

**2.2.** De acuerdo a lo dispuesto por la mencionada circular, si bien en principio el total de las facilidades otorgadas a un cliente no debe exceder el 25 % de la responsabilidad patrimonial computable de cada entidad financiera, tratándose de un grupo o conjunto económico y únicamente en casos plenamente justificados el apoyo crediticio puede llegar hasta el 50 % de las responsabilidad patrimonial de la entidad, siempre y cuando el total de las facilidades concedidas (el límite del 25% sumado al complemento del crédito otorgado) no exceda el 10 % de la asistencia acordada al conjunto económico por todo el sistema financiero.





No obstante ser esa la correcta interpretación que se desprende de la norma comentada (en lo que coinciden tanto los Inspectores actuantes como el Supervisor General de Inspecciones Dr. Rubén Cañas, según surge de fs. 2557 -sub- 220-, y la Gerencia de Financiación y Estudios del Sistema Financiero, tal como consta en fs. 2557 -sub-217-), la compañía financiera actualmente en liquidación manifestó haber aplicado otro criterio considerando que, sólo el complemento del crédito otorgado por sobre el límite del 25 %, no debe exceder el 10 % de la asistencia acordada al grupo económico por todo el sistema financiero, sin tener en cuenta la asistencia concedida hasta ese primer tope del 25 % (ver fs. 2557 -sub-235-).

De tal forma, aplicando el correcto criterio de cómputo precedentemente expuesto, se advierte que en los meses verificados la deuda total de las empresas en cuestión, en Compañía Financiera SIC S.A., excedía el 10 % de la asistencia acordada a las mismas por el conjunto del sistema financiero, de acuerdo con las constancias obrantes en el expediente.

Además, cabe destacar que según surge del Parte N° 9 (fs. 2557 -sub-227/9-), las deudas del grupo económico conformado por "Wells Argentina S.A." y "Manufacturas del Comahue S.A." en Compañía Financiera SIC S.A. en el mes de junio de 1987 eran de A 2.719.018 (\$ 271,90), mientras que el 50 % de la R.P.C. de la entidad ascendía, a esa fecha, a A 2.634.822 (\$ 263,48), por lo que aun cuando también los créditos otorgados excedían el 10 % de la asistencia acordada por el sistema en conjunto (A 14.064.943 -\$ 1.406,49-, siendo su 10 % A 1.406.494 -\$140,64-), esta última circunstancia pierde relevancia frente al hecho de que superaban el máximo del 50 % de la R.P.C. de la concedente que, en ningún caso, puede resultar superado.

Sin embargo, en su nota de fs. 2557 -sub-235-, la ex-entidad omite en su interpretación toda referencia a ese límite absoluto del 50 % de la R.P.C., expresamente establecido en la citada Comunicación "A" 414, LISOL-1.

Por otra parte, merecen mencionarse las diferencias existentes entre las declaraciones juradas de deudas en el conjunto de entidades financieras presentadas a la comisión verificadora -fs. 2557 -sub-236/45- y las enviadas al Banco Central en respuesta al Memorando de una Inspección anterior -fs. 2557 -sub-246/53-. En las nuevas manifestaciones de deudas correspondientes a Wells Argentina S.A. y Manufacturas del Comahue S.A. se sustituyeron algunas que, en su momento, habían declarado poseer con sociedades anónimas que no eran entidades financieras por otras cuyo acreedor es una compañía financiera.

**2.3.** En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta que ninguno de los imputados allegó a autos elementos de convicción aptos para desvirtuar las conclusiones a que arribara la Inspección, corresponde tener por probado el cargo 2.A., entre el 31.5.88 -ver fs. 2557 -sub-312- y el 8.2.89 -según fs. 2557 -sub-256-, en donde consta que a esa fecha la entidad presentó rectificaciones en las Fórmulas 3269, por lo que se le determinaron cargos al 31.1.89-, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso e) y 36, primer párrafo, y a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, puntos 1.1.1. y 5. y Capítulo VII, puntos 4 y 6.2.

*ff*



**3. Cargo 3.A.:** endilga la falta de contabilización de depósitos a plazo fijo con incidencia en el estado de efectivo mínimo y consecuente suministro de información distorsionada al Banco Central.

**3.1.** El principal objetivo que tuvo la verificación que diera origen a estas actuaciones fue el análisis de los certificados de depósito a plazo fijo ya que, con anterioridad a su inicio, como ya se dijo al comenzar a tratar el cargo 1.A., se había presentado una denuncia ante esta Institución sobre duplicación de fórmulas en blanco de dichos certificados en esa entidad.

Los denunciantes, dos particulares a cargo de una imprenta, aportaron en su presentación fotocopias de dos certificados (Nros. 139.985 y 116.895 -ver fs. 2557 -sub-63 y vta.-), de las que surgió que los mismos se encontraban totalmente integrados, sellados por caja el día de alta y el de baja y firmados por los clientes en la parte destinada al recibo de fondos, sin embargo, presentaban un sello que decía "ANULADO".

Los originales de dichos títulos fueron exhibidos a funcionarios de la Gerencia de Inspecciones, según surge del acta obrante a fs. 2557 -sub-65-, último párrafo.

Tal como se expresa en el Parte N° 3, punto 2.2.1. (ver fs. 2557 -sub-39-) no existían causas que justificaran ese proceder, máxime cuando las normas del Banco Central no autorizan la anulación de un certificado una vez emitido, hecho que se materializa con la entrega del mismo al cliente.

Dicha anulación resulta menos explicable si se tiene en cuenta que los certificados de depósitos a plazo fijo en cuestión, fueron reembolsados ya que, como se señaló precedentemente, se encontraban firmados por los clientes en la parte destinada al recibo de los fondos (tales los casos de fs. 2557 -sub-63 y vta.-; 2557 -sub-79/81 y vta.- y 2557 -sub-113 y vta.-).

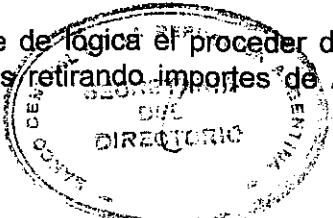
Estos certificados no constaban en los listados de altas ni en los de bajas, ni tampoco existían otras operaciones a nombre de sus titulares en esos listados (fs. 2557 -sub-66/78-).

Por lo expuesto y atento a que los mismos reunían todos los requisitos de plena validez, debe considerárselos como no contabilizados.

**3.2.** Además de lo expresado, su falta de contabilización se vio corroborada por las siguientes circunstancias:

a) Existencia de una serie de depósitos que aparecen cancelados a una fecha determinada, cuyos titulares reaparecen a los pocos días (por ejemplo, siete), efectuando un nuevo depósito por un capital cuya cifra generalmente es quebrada, presuntamente compuesta por el importe cancelado anteriormente más los intereses devengados por dicho capital a la tasa vigente al momento de la cancelación, por un período en que el depósito en cuestión desaparece de la contabilidad.

En igual sentido, cabe señalar que resulta carente de lógica el proceder de depositantes que el 4.4.88, cancelaron plazos fijos retirando importes de A





11.244,05 -\$ 1,12-; A 4.539,12 -\$ 0,45- y A 16.684,57 -\$ 1,66- y, transcurridos exactamente catorce días de esa fecha, efectuaron nuevos depósitos por importes de A 12.049,10 -\$ 1,20-; A 4.894,87 -\$ 0,48- y A 17.772,42 -\$ 1,77-, respectivamente (ver fs. 2557 -sub-82/4-).

Como se puede advertir, la diferencia entre el importe del vencimiento y el de la nueva imposición se puede atribuir matemáticamente a los intereses arrojados por un certificado intermedio no contabilizado.

En razón de lo expuesto, se realizó una circularización de inversores en las sucursales de Bahía Blanca y Buenos Aires, cuyo resultado y conclusiones se acompañan a fs. 2557 -sub-154/5- y de donde surge con claridad que los depositantes renovaron sus certificados, por lo que se confirma que el salto que presentaron las secuencias de las operaciones, se debió a que Compañía Financiera SIC S.A. omitió contabilizar durante uno o más períodos esas inversiones.

Al respecto, se remite al Parte N° 8, el que en su punto I. ejemplifica en detalle la operatoria en cuestión, arribándose a la conclusión de que la modalidad tenía carácter generalizado en SIC Compañía Financiera S.A. (ver fs. 2557 -sub-150/1).

- b) Utilización de un deficiente e inadecuado sistema contable por parte de la ex-entidad, el cual facilita la realización de modificaciones y la selección de las operaciones a contabilizar atento las circunstancias expuestas en los Partes N° 3, punto 2.2.4. (fs. 2557 -sub-41-); N° 6, puntos I.2. y I.3. (fs. 2557 -sub-125-) y N° 8, punto II, ap. 1 (fs. 2557 -sub-152-), a los cuales se hace remisión.
- c) Gran cantidad de certificados que según la entidad se encuentran anulados. A fs. 2557 -sub-40, "in fine"- y 2557 -sub-152-, punto II, apartado 2, luce el detalle de los mismos, dividido por sucursal.
- d) Existencia de certificados que, no obstante encontrarse archivados entre los "anulados", no presentan el sello que acredite tal circunstancia (v.g., fs. 2557 -sub-113-).  
Dichos depósitos no figuran en los listados de altas de las fechas de emisión (fs. 2557 -sub-114/16-), coincidiendo los totales de estos listados con los importes registrados en el Libro Diario General (fs. 2557 -sub-117/19-), no existiendo asientos de ajuste en fechas posteriores para salvar posibles omisiones. A mayor abundamiento, se destaca que, según surge del cuadro confeccionado por la comisión verificadora -que obra a fs. 2557 -sub-112-, los montos de los depósitos presuntamente no contabilizados superan ampliamente, en los días 22 y 29.10.87, los totales de altas de sus fechas de emisión.
- e) Los funcionarios de la entidad Sres. Juan Carlos Temporelli (Encargado de Contaduría) y Francisco J. Bessone (Gerente General) reconocieron la falta de registración de los certificados de depósito Nros. 0004396, 0004440 y 0004333 -cuyas copias lucen a fs. 2557 -sub-131-, manifestando desconocer las razones de tal proceder (ver acta de fs. 2557 -sub-129- pregunta N° 6 y su respuesta, ampliación de la misma en acta de fs. 2557 -sub-132-; preguntas

SECRETARIA  
DIRETORIO



Nros. 1 y 2 y sus respuestas y acta de fs. 2557 -sub-133-, pregunta N° 1 y su respuesta).

- f) Existencia de gran cantidad de certificados de depósito a plazo fijo en blanco que, según lo expresado por funcionarios de la entidad, se encontraban en desuso y que no se reflejaban en el libro de existencia de fórmulas en blanco.

De todo lo expuesto, surge con certeza que no existieron omisiones involuntarias, sino una no contabilización deliberada de depósitos, para lo cual se recurrió al mecanismo de la anulación, facilitado por el deficiente sistema contable descripto "ut supra" (ver punto c).

Finalmente, corresponde señalar que las referidas omisiones de contabilización, se comprobaron en operaciones de las sucursales Neuquén, La Plata, Mar del Plata (ver certificados aportados por los denunciantes a fs. 2557 -sub-63-), Bahía Blanca y Buenos Aires (ver fs. 2557 -sub-143/5- y puntos II y III del Parte N° 8 a fs. 2557 -sub-151- y 2557 -sub-154/5-) lo que, sumado a la gran cantidad de certificados faltantes y anulados -muchos de los cuales no fueron entregados a la comisión verificadora- así como al deficiente e inadecuado sistema contable que centralizaba la registración y la documentación, permiten llegar a la conclusión de que la operatoria infraccional descripta en el presente cargo, resultaba un proceder habitual en Compañía Financiera SIC S.A.

De los antecedentes de autos puede determinarse que tal operatoria se habría desarrollado desde octubre de 1987 hasta, por lo menos, diciembre de 1988, última fecha con que la verificación contó con listados de altas y bajas de certificados.

**3.3.** Las irregularidades detectadas en la ex-entidad, descriptas precedentemente, se trasuntaron en una total distorsión de sus registraciones contables y de las informaciones suministradas al Banco Central, determinando la consecuente falsedad de la contabilidad de Compañía Financiera SIC S.A., lo que se reflejó particularmente en el régimen de efectivo mínimo.

En efecto, como consecuencia de las omisiones contables referidas en el presente cargo, la ex-entidad no constituyó efectivo mínimo por los depósitos a plazo fijo captados pero no registrados contablemente, determinando a su vez la incorrecta integración de las fórmulas 3000 sobre "Estado de Efectivo Mínimo" y, consiguientemente, la evasión del importe para el "fondo de garantía de los depósitos".

Atento lo expuesto, resulta claro que aun cuando las fórmulas correspondientes fueran confeccionadas conforme a las registraciones contables -que se hallaban totalmente distorsionadas-, no se correspondían con la realidad, ya que el ingreso de dinero originado en los certificados de depósitos omitidos, no fue volcado en la contabilidad de la ex-compañía financiera.

**3.4.** Como consecuencia de todo lo manifestado y no habiendo arrimado a autos los imputados elementos de convicción suficientes para desvirtuar las conclusiones a que arribara la Inspección, cabe tener por acreditada la infracción 3.A., desde octubre de 1987 hasta fines de diciembre de 1988, en la violación a la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso e), 31 y 36, primer párrafo; a las Comunicaciones "A" 10, REMON-1, Capítulo I, puntos 1 y 2,

con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 1009, REMON-1-344, "A" 1133, REMON-1-384 y "A" 1277, REMON-1-438; "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, Punto 7.2.4. y "A" 1199, OPASI-2, Capítulo I, Punto 6.2.3. y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 110000 -Disponibilidades-, 311000 -Depósitos. En pesos. Residentes en el país- y 520000 -Egresos Financieros- y C. Régimen informativo contable mensual.

**4. Cargo 1.B.:** la imputación consiste en la inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediante concentración de cartera, legajos incompletos y previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes.

**4.1.** Al respecto, la Inspección N° 084 iniciada el 14.6.88, con fecha de estudio al 31.5.88 y cuyas conclusiones fueran expuestas en el Informe N° 762/168/88 (fs. 2/16), verificó una excesiva concentración de la cartera crediticia puesta de manifiesto en virtud de que la deuda de los 50 principales deudores al 31.5.88, representaba el 69,67 % de la cartera total, siendo la asistencia a los 10 primeros prestatarios el 39,32 % del citado parámetro.

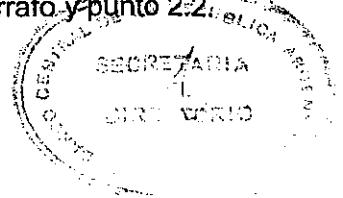
Esta irregularidad ha sido expuesta por la inspección en el citado Informe N° 762/168, a fs. 6, punto 2.4. y observada en el Memorando de Conclusiones a fs. 37, punto 2.4., surgiendo de la respuesta al mismo el reconocimiento de tal situación (ver fs. 69, punto 2.4.).

**4.2.** A más de ello, se constató también la existencia de gran cantidad de legajos de crédito que carecían o mantenían desactualizados los elementos mínimos necesarios para la evaluación del riesgo crediticio, habiéndose verificado deficiencias tales como la manifestación de bienes y/o balances desactualizados, balances sin dictamen de contador público, falta de evaluación previa del riesgo por parte de la entidad, carencia de antecedentes actualizados sobre verificación y tasación de bienes prendados e hipotecados, declaraciones juradas de aportes previsionales y de deudas en el conjunto de entidades financieras desactualizadas, etc.

Frente a lo expresado, cabe destacar la operatoria desarrollada durante el mes de marzo de 1988 -que se halla descripta a fs. 10/12, punto 8.3., y en la providencia de fs 51/2- mediante la cual se otorgaron préstamos a solicitantes que nunca antes habían operado con la entidad, por sumas importantes y sin garantías, con legajos que carecían de la documentación acreditante de la titularidad de los bienes declarados y manifestaciones de bienes datadas dos días antes de los acuerdos, con lo cual la entidad no contó con el tiempo necesario para cerciorarse de la veracidad de los patrimonios declarados por los solicitantes, quedando así de manifiesto el gran riesgo en que se colocó a la compañía financiera ante el otorgamiento de créditos en las condiciones descriptas.

Este tema se encuentra pormenorizadamente expuesto en el Informe N° 762/168, fs. 3/4, punto 2.2. y el ya citado punto 8.3. de fs. 10/2.

Las irregularidades descriptas, cuyo detalle se encuentra a fs. 45/6, constituyen una reiteración de lo observado por una inspección anterior y fueron puestas de manifiesto en el Memorando de Conclusiones a fs. 36, punto 1., segundo párrafo y punto 2.2.



B.C.R.A.

Expediente N° 105.708/88

12 4603

A fs. 65, punto 1. y fs. 66, punto 2.2., se halla la respuesta dada por la ex-entidad a las observaciones formuladas, resultando de su contexto la admisión de las mismas.

**4.3.** A todo lo ya señalado, debe agregarse que la ex- Compañía Financiera SIC S.A., tenía constituidas previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes. Ello así, en virtud de que al 31.5.88, se verificó la constitución en tal concepto por la suma de A 2.733 miles -\$ 273,30- cuando, en realidad, se determinó que debían registrarse previsiones adicionales por igual concepto por la suma de A 22.518 miles -\$2.251,80- importe éste que representaba el 72,28 % de la R.P.C. de la entidad a la fecha mencionada, con lo que resulta evidente que la política crediticia seguida por la entidad era inadecuada y que se hallaban sobrevaluados los rubros "Préstamos" y "Resultados" de sus estados contables.

El tema ha sido tratado en el Informe N° 762/168, fs. 6, punto 2.5., obrando el correspondiente detalle a fs. 47/50.

En el Memorando de Conclusiones, a fs. 37, punto 2.5., se efectuó la observación pertinente, constando a fs. 69/70, punto 2.5., que alude al acta de fs. 134/vta., la respuesta dada por la entidad, de la que resulta -también en este caso- la admisión de la ocurrencia de los hechos descriptos.

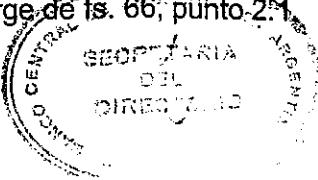
**4.4.** Que en consecuencia y habida cuenta que ninguno de los sumariados aportó elementos de convicción aptos para desvirtuar las conclusiones a que arribara la Inspección, cabe tener por acreditada -desde marzo de 1988 y manteniéndose la situación al 31.5.88- la transgresión al art. 36, primera parte, de la Ley N° 21.523; a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Cap. II, punto 5; a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Cap. I, puntos 1.6. -segundo párrafo-, 1.7. y 3.1.; a la Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.1.75 y a la Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Previsión por Riesgo de Incobrabilidad- y 530000 -Cargo por Incobrabilidad-.

**5. Cargo 2.B.:** imputa el suministro de información distorsionada al Banco Central de la República Argentina: inadecuada integración de las Fórmulas 4026 -Segmento a tasa de Interés- y 2965 -Estado de Activos Inmovilizados- y deficiencias en los sistemas informativos en soportes magnéticos (Principales deudores y Estado de situación de deudores).

**5.1.** Al respecto, la Inspección N° 084/88 constató que, al 31.5.88, existían importantes anomalías en la información enviada a este Banco Central por soportes magnéticos, código 43 "Principales Deudores de las Entidades Financieras" y código 42 "Estado de situación de Deudores".

Las incorrecciones se relacionan con la calificación de los deudores respecto de su situación, clasificación de los deudores por tipos de garantía y la omisión de deudores, tal como se ha expuesto en el Informe N° 762/168 (fs. 3, punto 2.1.) y se detalla en anexos de fs. 22/5.

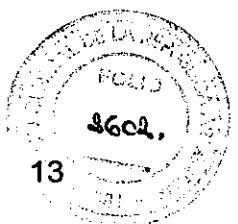
Este hecho ha sido asimismo observado en el Memorando de Conclusiones, a fs. 36, punto 2.1., habiéndose tomado debida nota de ello, según surge de fs. 66, punto 2.1.



B.C.R.A.

Expediente N° 105.708/88

13



Además, la entidad no corrigió los errores de integración de la Fórmula 3519 sobre Distribución del Crédito por Cliente, en cuanto a la calificación de los prestatarios y sus garantías reiterándose, por lo tanto, lo observado por una Inspección anterior (ver Memorando a fs. 36, punto 1, 3er. párrafo).

**5.2.** También fue verificado, mediante la revisión de los papeles de trabajo que, entre marzo y mayo/88, la entidad incurrió en anomalías en la integración de la Fórmula 4026 "Segmento a tasa de interés", en virtud de declarar menores aplicaciones que las que correspondían, determinando así una capacidad de préstamo ociosa superior a la real.

Ello obedeció al sistema de registro de los Intereses y Ajustes Devengados a Cobrar de algunas líneas de la cartera de préstamos:

Dicho sistema consistía en contabilizar -al momento de la cancelación parcial o total de las operaciones-, al crédito de las cuentas del rubro el total de los intereses y ajustes cobrados, parte de los cuales aún no se encontraban devengados y, por lo tanto, se acreditaba en exceso la diferencia entre lo cobrado y lo devengado al inicio del período mensual.

No obstante que los saldos de estas cuentas eran regularizados al final del período, cuando se efectuaba el devengamiento de todas las operaciones (canceladas y vigentes) con la correspondiente contrapartida en resultados, se producían en los mismos reducciones temporales improcedentes, las que provocaban una disminución de los promedios diarios y, por lo tanto, en las aplicaciones que se informaban en la Fórmula 4026.

Este tema fue tratado en el Informe N° 762/168 a fs. 7, punto 4. y observado en el Memorando de Conclusiones a fs. 37/8, punto 4., que fuera reconocido por la entidad en su nota de fs. 70, punto 4.

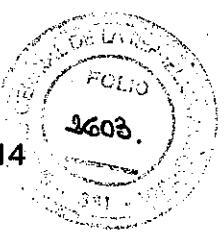
**5.3.** A la misma época, la Inspección constató que en las Fórmulas 2965 sobre Estado de Activos Inmovilizados correspondientes al período julio/87 a abril/88, se efectuaron deducciones en exceso por inversiones de adquisición de filiales, tomando en cuenta los plazos que dispone la normativa aplicable.

Este aspecto también ha sido expuesto en el citado Informe N° 762/168 a fs. 9/10, en el punto 8.1., del cual resulta que la ex-entidad -con fecha 11.7.86- incorporó a su patrimonio la filial sita en Mar del Plata, que perteneció al Banco del Acuerdo y que fuera licitada por el Banco Central. Compañía Financiera SIC S.A. dedujo el valor de esa inversión al 100 %, excediéndose del plazo permitido de un año.

A fs. 171/3 obra el listado de donde surgen las rectificaciones a realizar y a fs. 39, punto 7., consta la pertinente observación efectuada en el Memorando de Conclusiones emitido por la Inspección actuante.

La entidad, en la nota de respuesta a ella que se halla agregada a fs. 74, punto 7., admite expresamente la veracidad de la observación formulada.





5.4. Con lo precedentemente expuesto, corresponde tener por plenamente acreditado -entre julio de 1987 y mayo de 1988- el presente cargo 2.B. con los elementos arriba citados teniendo en cuenta, además, que ninguno de los imputados arrimó a las actuaciones documentación apta para desvirtuar esta conclusión, transgrediendo las normas contenidas en la Ley N° 21.526, artículo 36, primera parte; en la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo III, punto 4.1.; en la Circular RUNOR-1, Capítulo II, punto 1; en la Comunicación "A" 1060, CONAU-1-62 y RUNOR-1-49; en la Comunicación "A" 1061, CONAU-1-63 y OPRAC-1-171; en la Comunicación "A" 1112, CONAU-1-68 y en la Comunicación "A" 943, REMON-1-319.

**6. Cargo 3.B.:** imputa la realización de operaciones prohibidas.

6.1. La citada Inspección con estudio al 31.5.88, verificó que la ex-entidad, en forma habitual y a través de sus distintas sucursales, efectuaba transferencias de plaza a plaza, cuyas fotocopias lucen a fs. 288/95, a pesar de estar prohibida tal operatoria para ese tipo de entidades.

El hecho ha sido expuesto en el Informe N° 762/168 a fs. 12, punto 8.4. y observado en el Memorando de Conclusiones, obrante a fs. 39, punto 9.

En tal sentido cabe destacar que, si bien la entidad reconoció en su nota de respuesta a la mencionada observación (fs. 74, punto 9) el efectivo desarrollo de dicha operatoria y manifestó haber cesado en la misma, ello no fue así toda vez que una verificación posterior, iniciada en la ex-compañía financiera con fecha 19.12.88, pudo constatar la continuidad de la irregularidad, tal cual se desprende de lo informado a fs. 1147, punto 6. y fs. 410, punto 8.

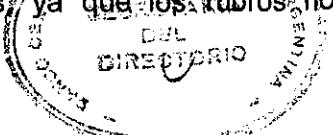
6.2. Por lo expuesto, con la documentación mencionada y habida cuenta que los incusados no allegaron a autos elementos que desvirtúen las conclusiones a que arribaran las Inspecciones actuantes, corresponde tener por acreditada la ocurrencia de la presente anomalía, entre el mes de marzo de 1988 y el 9.3.89 (fecha ésta de la intervención cautelar de la entidad) y por transgredido el artículo 28, inciso e) de la Ley N° 21.526.

**7. Cargo 4.:** achaca la falta de contabilización de operaciones y falseamiento de las registraciones contables con la consecuente incidencia en el estado de efectivo mínimo.

7.1. La ya mencionada Inspección N° 081/88, iniciada el 19.12.88 (fs. 402/14), pudo constatar la falta de contabilización de diversas operaciones.

En tal sentido, comprobó la toma de fondos por parte de la entidad a través de certificados de participación en "aceptaciones" que no se contabilizaban; ello resulta de comparar dos listados de altas del 16.6.88 de la Sucursal Mar del Plata que obran a fs. 672/3. Los totales coinciden con lo contabilizado y tienen distinta composición (ver Informe N° 762/40/89, fs. 404, punto d).

Por otra parte, la ex-entidad omitió también contabilizar en su totalidad las operaciones de Caja de Ahorro Especial, según resulta de las planillas de Resumen de Operaciones, obrantes a fs. 670/71 (original y fraguado) y del acta de fs. 2576/ta. De ésta se desprende la falta de contabilización de tales operaciones, ya que los rubros no



B.C.R.A.

Expediente N° 105.708/88

15



registraban saldo alguno en los libros y balances de la entidad (ver Informe N° 762/40, fs. 404, punto e).

**7.2.** Además, al intervenirse la entidad el 13.3.89, se hallaron en poder del encargado del área financiera y en el sector de cómputos, copias de Planillas de Resumen de Operaciones correspondientes a marzo/89 de distintas sucursales, las que diferían de las obrantes en sus legajos de Caja, concluyéndose que las originales que remitían las sucursales a la Casa Central eran reemplazadas por otras, previa selección de las operaciones a registrar, fraguándose la contabilidad. Al respecto, cabe señalar como medios acreditantes las actas de fs. 2569/vta. y 599 y la documentación obrante a fs. 565/98 y 600/03.

La Inspección pudo constatar ampliamente que la entidad, entre el 1.3. y el 10.3.89, desarrolló una operatoria irregular consistente en el blanqueo de depósitos que no se hallaban contabilizados (plazo fijo, caja de ahorro especial y aceptaciones).

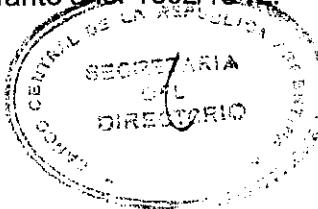
En dicho período se incrementó la cartera de depósitos en un 154 % del saldo estimado de los depósitos contabilizados al 28.2.89, sin el correspondiente ingreso de fondos, para lo cual se fraguaron comprobantes y planillas de Caja con el objeto de mostrar que dichos fondos eran enviados por las distintas sucursales a la Casa Central en Bahía Blanca, habiéndose debitado a la cuenta Sucursales y Agencias -Casa Central-, un total de A 1.022.257 miles (\$ 102.225,70).

A fs. 693/4 obran las planillas sobre variaciones de saldos de plazo fijo entre el 1.3. y el 10.3.89 y débitos a la cuenta Sucursales y Agencias en igual período (ver documentación obrante a fs. 695/838).

A efectos de compensar parcialmente la falta de fondos supuestamente enviados a la Casa Central, el 9.3.89 se contabilizó un ingreso de bienes de uso y diversos, préstamos y otros activos por A 639.801 miles (\$ 63.980,10) con contrapartida en dos créditos por un total de A 1.022.266 miles (\$ 102.226,60), quedando sin justificar la suma de A 382.465 miles (\$ 38.246,50).

A su vez, de la documentación respaldatoria de la falta de contabilización de operaciones y falseamiento de registraciones contables, que obra en autos a fs. 840/1037 fueron detectadas diferencias de valuación respecto de su valor de incorporación al 9.3.89 y discrepancias en cuanto a su titularidad, verificándose un quebranto por incremento del pasivo sin contrapartida en el activo de A 769.608 miles -\$ 76.960,80-, representativo del 855 % del patrimonio neto al 28.2.88.

Al quebranto aludido deben adicionarse los cargos por excesos a la totalidad de las relaciones técnicas fijadas por el Banco Central, las que se vieron afectadas por todos los períodos en los que se desarrolló la operatoria irregular en la entidad en su sistema contable remontándose, como mínimo, al mes de octubre de 1987 fecha ésta a la que corresponden los depósitos no contabilizados más antiguos que se detectaron. De tal circunstancia da debida cuenta la abundante documentación obrante a fs. 1562/1512.



B.C.R.A.

Expediente N° 105.708/88



Acerca de lo tratado, cabe remitir al Informe N° 762/40, fs. 404/5, punto 2.2.; fs. 406/8, puntos 2.4. y 4.1.; fs. 409, punto 4.4.; fs. 410/11, puntos 6. y 9. y la denuncia penal cuya copia luce a fs. 1132/41.

**7.3.** Por otra parte, de los legajos de Caja, surgió una gran cantidad de envíos de fondos entre las distintas Sucursales, llevados a cabo a través de portavalores, sin intervención de empresas transportadoras de caudales, durante noviembre de 1988. Las constancias relativas a dichos envíos obran en copia a fs. 674/84.

No obstante, del contenido del acta de fs. 2574/75, preguntas 7 y 8 y de las respuestas dilatorias de la entidad a los requerimientos de la Inspección para que informara sobre diversos gastos originados en dichos traslados (ver las notas de fs. 474, 482, 490 y 508), puede concluirse en que tales movimientos de fondos por portavalores no se llevaron a cabo en su totalidad y que se incorporaron a los legajos de Caja a fin de justificar diferencias originadas en las falsas registraciones contables descriptas en el presente cargo.

Al respecto, cabe remitir al Informe N° 762/40, fs. 405/6, puntos 2.3. y 2.4.

Las irregularidades descriptas en el presente cargo se trasuntaron en una total distorsión de las registraciones contables de la entidad inspeccionada y de las informaciones suministradas al Banco Central, determinando la consecuente falsedad de su contabilidad, reflejándose particularmente en el régimen de efectivo mínimo.

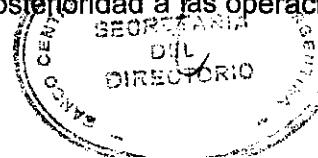
Ello así en virtud de que, como consecuencia de las omisiones y falseamientos contables descriptos, la ex-entidad no constituyó adecuadamente los estados de efectivo mínimo.

**7.4.** En consecuencia, con las constancias documentales citadas y en virtud de que los sumariados no aportaron elementos suficientes para desvirtuar las conclusiones de las Inspecciones actuantes, cabe tener por acreditada la presente infracción desde octubre de 1987 hasta marzo de 1989, transgrediendo lo normado en la Ley N° 21.526, arts. 30, inc. e), 31 y 36, primera parte; en la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo I, puntos 1 y 2 y complementarias; en la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I; en la Comunicación "A" 1199, OPASI-2, Capítulos I y II; y en la Circular CONAU-1, B.-Manual de Cuentas-Código 311000- Depósitos- En pesos- Residentes en el país.

**8. Cargo 5.:** imputa el canje de certificados de participación en aceptaciones por certificados de depósito a plazo fijo.

**8.1.** Según surge de lo expuesto en los puntos 4.2. (fs. 408) y 4.4. (fs. 409) del Informe N° 762/40/89, habrían sido borrados los archivos de la computadora personal de la Sucursal Bahía Blanca, que se utilizaba para la emisión de certificados, los cuales fueron luego recuperados mediante la aplicación de un programa utilitario "ad hoc", parte de los cuales obran a fs. 1045/1131.

Así, en el referido Informe N° 762/40, punto 4.2. de fs. 408, se expresa que en el listado que se obtuvo de la recuperación de los archivos del disco fijo de la computadora utilizada por la sucursal Bahía Blanca -obrantes a fs. 1045/1131- los que habían sido borrados intentando impedir su lectura, se observó que con posterioridad a las operaciones



del día 10.3.89, se grabaron certificados con numeración correlativa a la de esta fecha, números de clientes correlativos y fechas de emisión anteriores.

Con posterioridad, a través de actas labradas al Sr. Dobal -Gerente Adscripto de la sucursal Bahía Blanca- y al Sr. Linares -operador de la PC emisora de certificados a plazo fijo- (fs. 2576/7), se comprobó que esta emisión de certificados, por un total aproximado de A 50.000 miles (\$ 5.000), se hizo con el objeto de que fueran entregados a los inversores en aceptaciones en canje por sus respectivos certificados de participación, los que no contaban con la garantía del Banco Central; este canje fue llevado a cabo en días posteriores, destruyéndose los certificados de participación rescatados.

Tal operatoria habría sido ejecutada -según lo señalado por el señor Dobal, por expresa indicación del señor Francisco Bessone (Director y Gerente General de la entidad), habiéndose determinado que fueron llevadas a cabo operatorias similares en las sucursales de Mar del Plata y Necochea, presumiéndose también en el resto de las sucursales.

Esta presunción se encuentra avalada por la diferencia de A 6.993 miles (\$ 699,30) detectada en la planilla de caja de la sucursal Gral. Roca, del día 9.3.89 y que corresponde a la emisión de 13 certificados de depósito a plazo fijo que no fueron rendidos en las planillas originales, aspecto que fuera señalado en el Parte N° 11, según se dice expresamente en el punto 6. de la Resolución de Directorio N° 185/89, que dispuso la revocación de la autorización para funcionar y la liquidación de la Compañía Financiera SIC S.A. (fs. 692).

**8.2.** En el punto 4.4. de fs. 409 los inspectores explican, además, que se intentó infructuosamente localizar en los archivos de la entidad soportes que respaldaran las operaciones del circuito de no contabilizadas (listados, comprobantes, etc.).

Toda esa documentación fue sistemáticamente retirada de la Casa Central y de la sucursal Bahía Blanca, incluso los listados de plazo fijo emitidos por la sucursal mencionada, citados en el punto 2.4. d) de fs. 407, estimándose que parte de la misma habría sido destruida en la misma Casa Central, por cuanto el día de la intervención se encontró en el subsuelo una gran cantidad de papeles inutilizados a través de una máquina destructora.

Tampoco pudo localizarse ningún certificado de depósito anulado, debiéndose haber encontrado como mínimo, los que habían sido entregados a la Inspección y devueltos a las autoridades de la entidad.

La Inspección manifiesta que las averiguaciones que efectuó sobre las circunstancias apuntadas precedentemente, se encuentran reflejadas en las actas de fs. 2566 y vta. (pregunta 5 y siguientes), 2567 (preguntas 1 a 4), 2568, 2571 y vta. (preguntas 2 a 4 y 6) y 2576 vta. (pregunta 11), no pudiéndose determinar el destino de la documentación faltante.

Respecto del tema en tratamiento, resulta ilustrativa la denuncia penal cuya copia luce a fs. 1132/41.



8.3. Por todo lo expuesto, cabe tener por acreditada la infracción en estudio -durante el mes de marzo de 1989-, habida cuenta las constancias probatorias arriba mencionadas y que los sumariados no presentaron elementos de convicción que las puedan desvirtuar, hallándose transgredidas la Ley N° 21.526, art. 36, primera parte; las Comunicaciones "A" 59, OPASI-1, Capítulos I y III, y "A" 1199, OPASI-2, Capítulos I y II y la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, -Código 311000- Depósitos -En pesos- Residentes en el país.

9. **Cargo 6.:** se refiere a irregularidades cometidas en la constitución de certificados de depósito a plazo fijo.

9.1. Al respecto, la Inspección con estudio al 31.5.88, comprobó que en los certificados de depósito a plazo fijo no era consignado el domicilio del depositante, tal como consta en el Informe N° 762/168/88, fs. 6, "in fine".

Esta irregularidad fue observada en el punto 3.2. del Memorando de Conclusiones (fs. 37), habiendo sido admitida su comisión por la entidad en su nota de respuesta al mismo, obrante a fs. 70, punto 3.2.

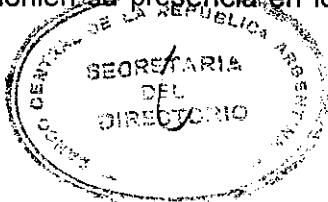
9.2. En consecuencia, no habiendo sido aportados a autos por los sumariados elementos que lo desvirtúen, se tiene por acreditado el presente cargo entre el 1.9.87 y el 1.9.88, en violación a las disposiciones de la Comunicación "A" 1199, OPASI-2, Capítulo I, punto 3.5.4.4.

10. **Cargo 7.:** imputa el incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio.

10.1. Con relación a este tema, de la revisión de los papeles de trabajo concernientes a los controles mínimos a cargo del Directorio, por el período comprendido entre junio de 1987 y mayo de 1988, la Inspección N° 084/88 constató que -salvo los controles referidos a arqueos y conciliaciones bancarias (mensuales)-, no existían constancias de la realización de todos los demás que debían practicarse. Ello quedó corroborado con la nota obrante a fs. 205.

Además, al ser efectuada la observación correspondiente por tal deficiencia en el Memorando de Conclusiones (fs. 38, punto 5), de la respuesta de la entidad ha quedado puesto de manifiesto la inexistencia de los elementos requeridos que serían el único respaldo de la efectiva realización de los controles exigidos por la normativa.

10.2. Respecto del tema en análisis, a fs. 8, punto 7.2. del Informe N° 762/168, se especificó que los controles mínimos prescriptos por la Circular I.F.135 eran abordados por las autoridades de la entidad inspeccionada con total ligereza, por cuanto carecían de papeles de trabajo que no fueran los ya mencionados mensuales y, además, los papeles de trabajo de los arqueos de caja (fs. 206/210) estaban confeccionados con máquina de escribir y suscriptos por un director y un miembro del Consejo de Vigilancia, sin intervención de cajeros, tesoreros y/o gerentes de las sucursales que testimonien su presencia en los arqueos como responsables de la guarda de los valores.



**10.3.** Cabe aclarar que, si bien la entidad en su nota de respuesta al Memorando de Conclusiones (fs. 71, punto 5., "in fine"), manifestó que regularizaría la situación de los papeles de trabajo, la verificación iniciada el 19.12.88, comprobó que no se hicieron los mencionados controles dispuestos por la Circular I.F. 135 (ver fs. 1147, punto 4.).

**10.4.** Por lo señalado, se tiene por acreditada con los mencionados elementos y entre junio de 1987 hasta marzo de 1989, la infracción en examen sin que los imputados hayan aportado a autos documentación alguna apta para desvirtuar el cargo, en violación a la Circular I.F. 135, Anexo.

**11. Cargo 8.** achaca el incumplimiento de los procedimientos mínimos de auditorías externas.

**11.1.** Sobre el mismo, a fs. 1644, se expresa que la verificación N° 037/88 iniciada el 7.6.88, procedió a la revisión de los papeles de trabajo correspondientes a la auditoría externa respecto del ejercicio cerrado el 31.3.88.

De ella resultaron las irregularidades que se detallan a continuación:

a) Memorando sobre el sistema de control interno: los memorandos verificados contenían solamente un comentario descriptivo de los procedimientos practicados y no puntualizaciones concretas referentes a falencias detectadas u observadas por la auditoría en dicho sistema. Tampoco contenían fechas de emisión ni constancias de su recepción por parte de la entidad.

Este hecho fue expuesto en el Informe N° 764/633/88, a fs. 1588, punto II.2. y observado en el Memorando girado a la auditoría externa (fs. 1599, punto I).

A fs. 1610, obra la respuesta en la cual la contadora de Pablo manifestó haber tomado debida nota de todo lo observado.

b) Pruebas sustantivas: de la revisión de los papeles de trabajo de la auditoría externa correspondientes al ejercicio cerrado el 31.3.88, se determinó la inexistencia de constancias que acrediten la efectiva realización o, en su caso, la realización completa y/o suficiente de las pruebas sustantivas Nros. 2, 3, 7, 10, 11, 12, 14, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 40, 41, 42, 44, 45, 49 y 50.

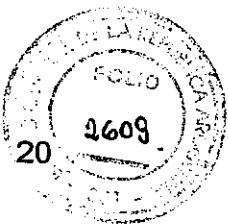
Tales incumplimientos fueron observados por Memorando, tal como surge de fs. 1599/1602, habiendo prestado la Dra. de Pablo su expresa conformidad, según resulta de fs. 1595.

El tema ha sido expuesto en el Informe N° 764/633 a fs. 1589/90, al cual ya se hizo referencia.

**11.2.** En consecuencia, cabe tener por acreditada la presente infracción sin que obre en autos elemento alguno apto para hacerla caer, durante el período del ejercicio económico cerrado el 31.3.88, y en transgresión a la Circular CONAU-1, ~~Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, punto I, A y B - (Pruebas sustantivas Nros. 2, 3, 7, 10, 11, 12, 14, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 40, 41, 42, 44, 45, 49 y 50).~~ ~~REF. 121~~ SECRETARIA

B.C.R.A.

Expediente N° 105.708/88



**II. 12.** Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales (puntos 1.1. a 11.2.) por lo que, consecuentemente, procede realizar a continuación el análisis de los descargos que fueran presentados y la eventual atribución de responsabilidad a los encartados.

**III. COMPAÑÍA FINANCIERA SIC S.A. (actualmente en liquidación) - Norberto Daniel MONTEVERDE** (Presidente del 23.01.84 al 31.03.89) - **Cataldo Héctor CENTINEO** (Vice-Presidente del 23.01.84 al 31.03.89) - **Pablo Eliseo BESSONE** (Secretario del 23.01.84 al 31.03.89) - **Francisco José BESSONE** (Director Titular del 23.01.84 al 31.03.89 y Gerente General desde el 01.12.87) y **Roberto Carlos ZANCONI** (Secretario del Consejo de Vigilancia del 23.01.84 al 31.03.89)

**13.** Que, frente a las numerosas diligencias efectuadas y notificaciones cursadas con resultado infructuoso (fs. 1667, 1669/79, 1681/85, 1687/89, 1692/1713, 1721/42, 2514/17, 2548/49, 2557 -subfs. 323/28, 330/32, 334/36, 447/49, 463/66, 471, 477/79, 483/84 y 495/500-), tanto respecto de la persona jurídica cuanto de las personas físicas del título, todas ellas quedaron legalmente notificadas de la apertura y demás etapas del trámite sumarial conforme resulta de las recapitulaciones que corren a fs. 2519/20, 2557 -sub-488/89-, 2557 -subfs. 502- y fs. 2557 -sub-519/20 y 524-, a través de los edictos publicados a su respecto.

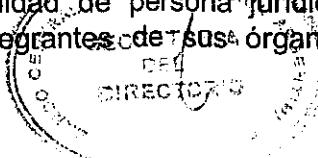
No obstante ello, los sumariados no concurrieron a tomar vista de las actuaciones ni presentaron descargo por lo que sus situaciones deberán ser juzgadas a la luz de las constancias existentes en los obrados, debiendo señalarse que su falta de presentación no implica presunción alguna en su contra.

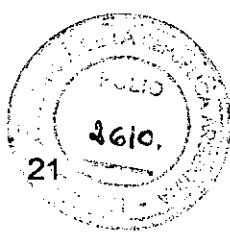
**14.** Que a la persona jurídica y a las personas físicas -por el desempeño de sus cargos- se les imputan los cargos 1.A a 3.A. y 1.B a 3.B. y 4. a 7..

Es de destacar que al señor Francisco José BESSONE se le atribuye especial participación en los ilícitos 1.A -incumplimiento de las disposiciones relativas al acceso de funcionarios del Banco Central a la documentación de la entidad- y 5. -canje de certificados de participación en aceptaciones por certificados de depósitos a plazo fijo- por su doble calidad de Director Titular y Gerente General a la fecha de las infracciones.

Con respecto a todos los miembros titulares del Directorio, con relación al cargo 7. -incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio-, no obstante lo expresado a fs. 1646, 2do. párrafo, en el sentido de ponderar el irregular cumplimiento de las obligaciones que les estaban expresamente asignadas en su carácter de tales, el mismo no será tenido en cuenta como agravante por estimarse que, en todo caso, la misma obligación les competía acerca de los demás deberes, también legalmente impuestos para el correcto funcionamiento de la entidad financiera.

**15.** Que, en principio, a los efectos de verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada por los cargos formulados, procede advertir que la entidad financiera resulta comprendida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, obviamente, en virtud de la actuación de los miembros integrantes de sus órganos





representativos, los que intervienen por ella y para ella, por lo cual el acto acusatorio lleva adelante la pretensión punitiva también a su respecto.

Ello así, porque los hechos configurantes de los cargos imputados tuvieron lugar en la COMPAÑÍA FINANCIERA SIC S.A. (en liquidación), siendo producto, como se dijera, de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

De tal forma, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que, eventualmente, generan su responsabilidad en tanto contravengan las disposiciones de la Ley 21.526 y/o las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, hallándose comprobados los cargos formulados, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos 1. a 10. del Considerando I., cabe proceder a elucidar su responsabilidad junto con las del resto de los imputados del título, como ya se dijera por falta de presentación de defensas, mediante el análisis de las constancias de autos.

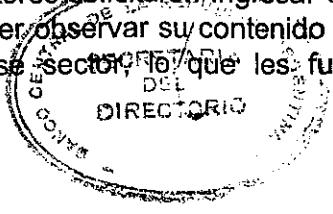
**16.** Que en tal sentido, debe recordarse que la gravedad de los sucesos materia de las transgresiones, tuvo como consecuencia la presentación de una denuncia penal, con fecha 17.3.89, ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca, a cargo del Dr. Alcindo Alvarez Canale, según consta a fs. 1635, punto 3. y 2557 -sub-294-, punto 2., párrafo tercero.

**17.** Que el cargo 1.A. -incumplimiento de las disposiciones relativas al acceso de funcionarios del Banco Central a la documentación de la entidad- ha sido pormenorizadamente descripto en los puntos 1.1. a 1.3. del Considerado I., a los cuales, en principio, cabe hacer remisión.

No resulta sobreabundante, sin embargo, volver a mencionar que el 21.12.88, dos días después de iniciada la verificación originada por la existencia de graves irregularidades en el manejo de la entidad que ponían en peligro su normal funcionamiento -conforme se describe en el punto I.1. de fs. 2557 -sub-309-, los funcionarios de esta Institución observaron que del Tesoro de la ex-compañía financiera se retiraban una serie de paquetes, que fueron ingresados al Sector Expedición y Archivo.

Dichos agentes se habían trasladado hasta el mencionado recinto con el fin de practicar un arqueo de las fórmulas de certificados de depósitos a plazo fijo en blanco, en virtud de existir una denuncia presentada por dos particulares ante el Banco Central sobre doble numeración de ese tipo de certificados, cuyos antecedentes obran a fs. 352/400 y 657/61.

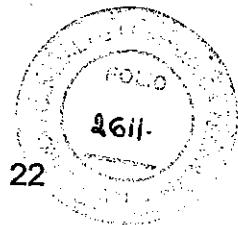
Ante el retiro de los paquetes en cuestión, los inspectores ~~solicitaron~~ ingresar al lugar donde habían sido llevados aquéllos, con el objeto de poder observar su contenido y verificar la restante documentación que se encontraba en ese sector, lo que les fue



B.C.R.A.

Expediente N° 105.708/88

22



permitido después de 45 minutos de espera y, una vez en el lugar en donde se encontraban los ya referidos paquetes, se les impidió abrirlos, alegando el carácter de "reservados de la empresa"; tampoco se les dejó controlar el resto de la documentación allí existente.

Ello consta en el acta del 21.12.88 (fs. 2557 -sub- 11/vta-) y el funcionario de la Compañía Financiera SIC S.A. que negó el acceso a la documentación, fue el Director y Gerente General Sr. Francisco José Bessone (ver Parte de Inspección N° 1, a fs. 2557 -sub-8/9-).

Además, el desconocimiento de las facultades de los funcionarios del Banco Central designados para la fiscalización de la entidad, no se limitó a las conductas descriptas sino que, a lo largo de toda la verificación, se sucedieron hechos de similar naturaleza que entorpecieron y retrasaron sobremanera sus tareas, motivando las sucesivas prórrogas al plazo acordado inicialmente para las mismas (ver Partes N° 2 -fs. 2557 -sub-15/7-; 5 -fs. 2557 -sub-124- y 10 -fs. 2557 -sub-255/8-).

Como prueba que avala el reiterado e injustificado proceder reticente y moroso de las autoridades de la ex-entidad en cuanto al suministro de la información requerida, también cabe citar el Parte N° 3, punto 1 (fs. 2557 -sub-37/8-); y N° 6, punto II (fs. 2557 -sub-126/7-).

En el mismo sentido, la renuencia de las autoridades de la ex-entidad y su pretensión de delimitar unilateralmente las facultades de los funcionarios de esta Institución según el artículo 37 de la Ley 21.526, se manifestó a través de su reticencia y demoras excesivas e injustificadas en el suministro de antecedentes e informaciones, frente a los reiterados reclamos mediante sucesivos memorandos cursados a la entidad bajo apercibimiento de la aplicación del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (ver anexo I al parte N° 10, el cual ilustra sobre los principales requerimientos pendientes a esa fecha -fs. 2557 -sub-259/60-).

Además, cabe poner de resalto la actitud del Gerente General y Director Francisco J. Bessone -de la que se deriva la especial participación que se le achaca en este ilícito- con su negativa a brindar aclaraciones por acta, procedimiento éste de uso corriente en materia de inspecciones quien, el 9.1.89, se negó, precisamente, a proporcionar aclaraciones en actas sobre el contenido de una nota firmada por él -constancias en el Parte N° 3, punto 1.3. (fs. 2557 -sub-37/8-)- y lo mismo sucedió con fecha 19.1.89 -prueba en el Parte N° 6, punto II.2 a) (fs. 2557 -sub-126-). Asimismo, se constató la ausencia de autoridades responsables que representaran a la entidad en algunas oportunidades en las que se pretendió canalizar pedidos de informaciones -ver Parte N° 3, punto 1.2. (fs. 2557 -sub-37-)- y Parte N° 6, punto II.2 a) y b) (fs. 2557 -sub-126/7-)-.

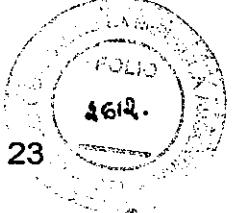
Por lo tanto, con relación al imputado Francisco José **BESSONE**, corresponde mantener en este ilícito la especial participación que se le endilgara.

**18.** Que, asimismo, se encuentra suficientemente acreditada la transgresión 2.A. (incumplimiento de disposiciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, mediando incorrecta integración de la Fórmula 3269 "Fraccionamiento del riesgo crediticio"), con apoyo documental en los elementos obrantes a fs. 2557 -sub- 220-; fs. 2557 -sub-217-; fs.

B.C.R.A.

Expediente N° 105.708/88

23



2557 -sub-235-; fs. 2557 -sub-227/9-; fs. 2557 -sub-236/45-; fs. 2557 -sub-246/53-; fs. 2557 -sub-312- y fs. 2557 -sub-256-.

**19.** Que el cargo **3.A.** consistió en la falta de contabilización de depósitos a plazo fijo con incidencia en el estado de efectivo mínimo y consecuente suministro de información distorsionada al Banco Central, principal objetivo que tuvo la verificación origen de estas actuaciones pues se había presentado una denuncia ante esta Institución sobre duplicación de fórmulas en blanco de dichos certificados en la ex-entidad.

Los denunciantes aportaron fotocopias de dos certificados (Nros. 139.985 y 116.895 -ver fs. 2557 -sub-63-), de las que surgió que los mismos se encontraban totalmente integrados, sellados por caja el día de alta y el de baja y firmados por los clientes en la parte destinada al recibo de fondos, sin embargo, presentaban un sello que decía "ANULADO".

Los originales de dichos títulos fueron exhibidos a funcionarios de la Gerencia de Inspecciones, según surge del acta obrante a fs. 2557 -sub-65-, último párrafo y tal como se expresa en el Parte N° 3, punto 2.2. (fs. 2557 -sub-39-) no existían causas que justificaran ese proceder.

Dicha anulación era inexplicable pues los certificados en cuestión, fueron reembolsados ya que, como se señaló precedentemente, se encontraban firmados por los clientes en la parte destinada al recibo de los fondos. Así está acreditado a fs. 2557 -sub-63 y vta.-; 2557 -sub-79/81 y vta.- y 2557 -sub-113 y vta.-.

Además, no constaban en los listados de altas ni en los de bajas, ni tampoco existían otras operaciones a nombre de sus titulares en esos listados (fs. 2557 -sub-66/78-), lo que era demostrativo de que no estaban contabilizados, lo que se vio corroborado por la existencia de una serie de depósitos que aparecen cancelados a una fecha determinada, cuyos titulares reaparecen a los pocos días, efectuando un nuevo depósito por un capital cuya cifra generalmente es quebrada, presuntamente compuesta por el importe cancelado anteriormente más los intereses devengados por dicho capital a la tasa vigente al momento de la cancelación, por un período en que el depósito en cuestión desaparece de la contabilidad.

Lo expuesto obra probado a fs. 2557 -sub-82/4-; fs. 2557 -sub-154/5-; fs. 2557 -sub-150/1-; fs. 2557 -sub-41-; fs. 2557 -sub-125-; fs. 2557 -sub-152-; fs. 2557 -sub-40, "in fine"-; fs. 2557 -sub-152-, punto II, apartado 2; fs. 2557 -sub-113-; fs. 2557 -sub-114/16-; fs. 2557 -sub-117/19- y fs. 2557 -sub-112-.

Es importante destacar que los funcionarios de la entidad Juan Carlos Temporelli (Encargado de Contaduría) y Francisco J. Bessone (Gerente General) reconocieron la falta de registración de los certificados de depósito Nros. 0004396, 0004440 y 0004333 -cuyas copias lucen a fs. 2557 -sub-131-, manifestando desconocer las razones de tal proceder (ver acta de fs. 2557 -sub-129-, pregunta N° 6 y su respuesta, ampliación de la misma en acta de fs. 2557 -sub-132-, preguntas Nros. 1 y 2 y sus respuestas y acta de fs. 2557 -sub-133-, pregunta N° 1 y su respuesta).





De todo lo expuesto, surge con certeza que no existieron omisiones involuntarias, sino una no contabilización deliberada de depósitos, que resultaba un proceder habitual en Compañía Financiera SIC S.A., para lo cual se recurrió al mecanismo de la anulación, facilitado por un deficiente sistema contable que centralizaba la registración y la documentación.

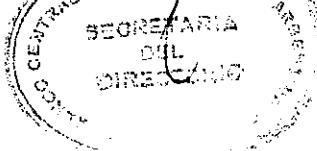
Las referidas omisiones de contabilización, se comprobaron en operaciones de las sucursales Neuquén, La Plata, Mar del Plata (ver certificados aportados por los denunciantes a fs. 2557 -sub-63-), Bahía Blanca y Buenos Aires (fs. 2557 -sub-143/5- y puntos II y III del Parte N° 8 a fs. 2557 -sub-151- y 2557 -sub-154/5-) y las irregularidades descriptas precedentemente, se trasuntaron en una total distorsión de sus registraciones contables y de las informaciones suministradas al Banco Central, determinando la consecuente falsedad de la contabilidad de Compañía Financiera SIC S.A., lo que se reflejó particularmente en el régimen de efectivo mínimo.

En efecto, como consecuencia de las omisiones contables referidas en el presente cargo, la ex-entidad no constituyó efectivo mínimo por los depósitos a plazo fijo captados pero no registrados contablemente, determinando a su vez la incorrecta integración de las fórmulas 3000 sobre "Estado de Efectivo Mínimo" y, consiguientemente, la evasión del importe para el "fondo de garantía de los depósitos".

**20.** Que también se halla fehacientemente acreditado el cargo 1.B., formulado como la inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando concentración de cartera, legajos incompletos y previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes.

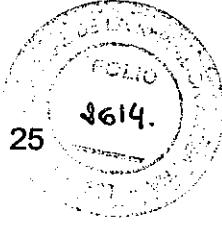
Al respecto, el sustento probatorio de la excesiva concentración de la cartera crediticia puesta de manifiesto en virtud de que la deuda de los 50 principales deudores al 31.5.88, representaba el 69,67 % de la cartera total, siendo la asistencia a los 10 primeros prestatarios el 39,32 % del citado parámetro, está constituido por lo expuesto en el Informe N° 762/168/88 (fs. 2/16); en el Memorando de Conclusiones a fs. 37, punto 2.4.; la respuesta al mismo que implica el reconocimiento de la situación (fs. 69, punto 2.4.); en la providencia de fs 51/2-; los elementos documentales de fs. 45/6; el detalle de fs. 47/50; el Memorando de Conclusiones a fs. 36, punto 1., segundo párrafo y punto 2.2.; la respuesta dada por la ex-entidad a las observaciones formuladas, resultando de su contexto la admisión de las mismas, a fs. 65, punto 1. y fs. 66, punto 2.2.; el Memorando de Conclusiones, a fs. 37, punto 2.5.; y las constancias de fs. 69/70, punto 2.5., de la respuesta dada por la entidad, de la que resulta -también en este caso- la admisión de la ocurrencia de los hechos descriptos.

**21.** Que, con relación al cargo 2.B. -suministro de información distorsionada al Banco Central de la República Argentina: inadecuada integración de las Fórmulas 4026 -Segmento a tasa de Interés- y 2965 -Estado de Activos Inmovilizados- y deficiencias en los sistemas informativos en soportes magnéticos (Principales deudores y Estado de situación de deudores), el mismo se encuentra acreditado conforme los elementos agregados a fs. 3, punto 2.1.; fs. 22/5; fs. 36, punto 2.1.; fs. 66, punto 2.1.; fs. 36, punto 1, 3er. párrafo; fs. 37/8, punto 4.; nota de fs. 70, punto 4.; Informe N° 762/168 a fs. 9/10, en el punto 8.1.; fs. 171/3 donde obra el listado de donde surgen rectificaciones a realizar; fs. 39, punto 7., que es la pertinente observación efectuada en el Memorando de Conclusiones, y la nota de



B.C.R.A.

Expediente N° 105.708/88



respuesta a ella, agregada a fs. 74, punto 7., en la que se admite expresamente la veracidad de la observación formulada.

**22.** Que, acerca de la realización de operaciones prohibidas por parte de la ex-entidad -materia de la imputación 3.B.-, cabe recordar que la Inspección con estudio al 31.5.88, verificó que la ex-entidad, en forma habitual y a través de sus distintas sucursales, efectuaba transferencias de plaza a plaza conformando una operatoria prohibida para ese tipo de entidades.

Los elementos que dieron sustento a la imputación son las fotocopias de dichas transferencias, que lucen a fs. 288/95; el Informe N° 762/168 a fs. 12, punto 8.4. y el Memorando de Conclusiones, obrante a fs. 39, punto 9.

Además, cabe destacar que la entidad reconoció en su nota de respuesta a las observaciones que recibió (fs. 74, punto 9) el efectivo desarrollo de dicha operatoria y no cesó en la misma pues una verificación posterior, iniciada en la ex-compañía financiera con fecha 19.12.88, pudo constatar la continuidad de la irregularidad, como se desprende de lo informado a fs. 1147, punto 6. y fs. 410, punto 8.

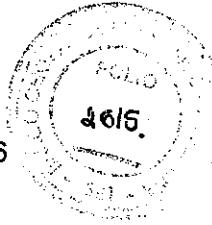
**23.** Que el cargo 4. consistió en la falta de contabilización de diversas operaciones y falseamiento de las registraciones contables con la consecuente incidencia en el estado de efectivo mínimo.

Al respecto, está acreditado en autos que la toma de fondos por parte de la entidad a través de certificados de participación en "aceptaciones" no se contabilizaban, lo que resulta avalado a través de la comparación de dos listados de altas del 16.6.88 de la Sucursal Mar del Plata (fs. 672/3). Los totales coinciden con lo contabilizado y tienen distinta composición (Informe N° 762/40/89, fs. 404, punto d).

Asimismo está probado que la ex-entidad omitió contabilizar en su totalidad las operaciones de Caja de Ahorro Especial con las planillas de Resumen de Operaciones, obrantes a fs. 670/71 (original y fraguado); el acta de fs. 2576/vta.; el Informe N° 762/40, fs. 404, punto e).

Además, al intervenirse la entidad el 13.3.89, se hallaron en poder del encargado del área financiera y en el sector de cómputos, copias de Planillas de Resumen de Operaciones correspondientes a marzo/89 de distintas sucursales, las que diferían de las obrantes en sus legajos de Caja, concluyéndose que las originales que remitían las sucursales a la Casa Central eran reemplazadas por otras, previa selección de las operaciones a registrar, fraguándose la contabilidad. Ello está acreditado con las actas de fs. 2569/vta. y 599 y la documentación obrante a fs. 565/98 y 600/03.

Por otra parte, la Inspección constató ampliamente que la entidad desarrolló una operatoria irregular, entre el 1.3. y el 10.3.89, consistente en el blanqueo de depósitos que no se hallaban contabilizados (plazo fijo, caja de ahorro especial y aceptaciones) y que en dicho período se incrementó la cartera de depósitos en un 154 % del saldo estimado de los depósitos contabilizados al 28.2.89, sin el correspondiente ingreso de fondos, para lo cual se fraguaron comprobantes y planillas de Caja con el objeto de mostrar que dichos fondos eran enviados por las distintas sucursales a la Casa Central en Bahía Blanca.



Así lo acreditan las planillas sobre variaciones de saldos de plazo fijo entre el 1.3. y el 10.3.89 y débitos a la cuenta Sucursales y Agencias en igual período (fs. 693/4 y documentación obrante a fs. 695/838).

Además, la documentación respaldatoria de la falta de contabilización de operaciones y falseamiento de registraciones contables obra a fs. 840/1037.

A ello deben adicionarse los cargos por excesos a la totalidad de las relaciones técnicas fijadas por el Banco Central, las que se vieron afectadas por todos los períodos en los que se desarrolló la operatoria irregular en la entidad en su sistema contable remontándose, como mínimo, al mes de octubre de 1987 fecha ésta a la que corresponden los depósitos no contabilizados más antiguos que se detectaron.

De tal circunstancia da debida cuenta la abundante documentación obrante a fs. 1362/1512; el Informe N° 762/40, fs. 404/5, punto 2.2.; fs. 406/8, puntos 2.4. y 4.1.; fs. 409, punto 4.4.; fs. 410/11, puntos 6. y 9. y la denuncia penal cuya copia luce a fs. 1132/41.

Otros elementos respaldatorios de la imputación son los de fs. 674/84; acta de fs. 2574/75, preguntas 7 y 8; fs. 474, 482, 490 y 508 e Informe N° 762/40, fs. 405/6, puntos 2.3. y 2.4.

**24.** Que la acreditación del cargo 5. -canje de certificados de participación en aceptaciones por certificados de depósito a plazo fijo- surge de lo expuesto en los puntos 4.2. (fs. 408) y 4.4. (fs. 409) del Informe N° 762/40/89; de fs. 1045/1131 y de las actas labradas al Gerente Adscripto de la sucursal Bahía Blanca y al operador de la PC emisora de certificados a plazo fijo (fs. 2576/7).

Es de destacar que conforme surge de la última de las actas citadas, la operatoria irregular imputada en este cargo fue ejecutada por expresa indicación del señor Francisco BESSONE (Director y Gerente General de la entidad), habiéndose determinado que fueron llevadas a cabo operatorias similares en las sucursales de Mar del Plata y Necochea, presumiéndose también en el resto de las sucursales.

Esta presunción se encuentra avalada por una diferencia detectada en la planilla de caja de la sucursal Gral. Roca, del día 9.3.89 correspondiente a la emisión de 13 certificados de depósito a plazo fijo que no fueron rendidos en las planillas originales, aspecto que fuera señalado en el Parte N° 11, según se dice expresamente en el punto 6. de la Resolución de Directorio N° 185/89, que dispuso la revocación de la autorización para funcionar y la liquidación de la Compañía Financiera SIC S.A. (fs. 692).

En el punto 4.4. de fs. 409 los inspectores explican, además, que se intentó infructuosamente localizar en los archivos de la entidad soportes que respaldaran las operaciones del circuito de no contabilizadas (listados, comprobantes, etc.).

Toda esa documentación fue sistemáticamente retirada de la Casa Central y de la sucursal Bahía Blanca, incluso los listados de plazo fijo emitidos por la sucursal mencionada, citados en el punto 2.4. d) de fs. 407, estimándose que parte de la misma habría sido destruida en la misma Casa Central, por cuanto el día de la intervención se

encontró en el subsuelo una gran cantidad de papeles inutilizados a través de una máquina destructora.

Tampoco pudo localizarse ningún certificado de depósito anulado, debiéndose haber encontrado como mínimo, los que habían sido entregados a la Inspección y devueltos a las autoridades de la entidad.

Las circunstancias apuntadas precedentemente, se encuentran acreditadas mediante las actas de fs. 2566 y vta. (pregunta 5 y siguientes), 2567 (preguntas 1 a 4), 2568, 2571 y vta. (preguntas 2 a 4 y 6) y 2576 (pregunta 11), no pudiéndose determinar el destino de la documentación faltante.

Además, este tema también fue incluido en la denuncia penal cuya copia obra a fs. 1132/41.

Finalmente, por lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde mantener la especial participación que se endilgó en este cargo, al señor Francisco José **BESSONE**.

**25.** Que las irregularidades cometidas en la constitución de certificados de depósito a plazo fijo son la materia del cargo **6.**, y su sustento probatorio se halla conformado por lo expuesto en el Informe N° 762/168/88, fs. 6, "in fine"; en el punto 3.2. del Memorando de Conclusiones (fs. 37) y por la admisión de su comisión por parte de la entidad en su nota de respuesta a aquél, obrante a fs. 70, punto 3.2.

**26.** Que la transgresión **7.** referida al incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio resultó comprobada mediante la revisión de los papeles de trabajo concernientes a los controles mínimos a cargo de ese órgano, por el período comprendido entre junio de 1987 y mayo de 1988, por la Inspección N° 084/88 que constató que -salvo los controles referidos a arqueos y conciliaciones bancarias (mensuales)-, no existían constancias de la realización de todos los demás que debían practicarse.

Ello quedó corroborado con la nota obrante a fs. 205 y, además, al ser efectuada la observación correspondiente por tal deficiencia en el Memorando de Conclusiones (fs. 38, punto 5), de la respuesta de la entidad ha quedado acreditada la inexistencia de los elementos requeridos que serían el único respaldo de la efectiva realización de los controles exigidos por la normativa.

La prueba que sustenta la imputación resulta de fs. 8, punto 7.2. del Informe N° 762/168; de fs. 206/210 y de fs. 1147, punto 4.

**27.** Que en los puntos anteriores se ha puntalizado la documentación que avaló el dictado de las aperturas sumariales respecto de los prevenidos tratados en el presente Considerando quienes, como se dijera, no hicieron presentación alguna para ejercer su derecho de defensa.

**27.1.** A este respecto, es de destacar en primer término, que se ha procedido en un todo dentro del marco jurídico vigente y tendiendo a asegurar a los encartados el ejercicio de aquel derecho, toda vez que las imputaciones se han formulado en base a las mencionadas constancias que poseen fuerza probatoria suficiente, a las que accedieron los

inspectores en la ex-entidad, con lo que la formulación de cargos fue hecha en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados.

**27.2.** En cuanto a la omisión de los sumariados de presentar defensas, ella no impide traer a colación los fundamentos -además de toda la prueba de cargo aludida- en base a los cuales se procederá a determinar la responsabilidad de cada uno de ellos, fundamentos que resultan especialmente de la aplicación al caso de los conceptos emanados de las decisiones tomadas en sede judicial y vigentes en materia de sumarios como el presente.

**27.3.** Así, con respecto a la forma de desempeñar debidamente sus funciones los directivos de entidades financieras, la jurisprudencia tiene dicho que : " ...en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc., que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo ..." (Cfr.: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 30.9.83, causa N° 4105 -autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/ sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina"), doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen.

De ello se infiere que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales -en este caso particular-, el regular y normal desarrollo de la actividad financiera, compete a sus directivos siempre, con prescindencia de que la entidad esté siendo o no inspeccionada, lo que no ha sido cumplimentado en el sub-júdice.

Por otra parte, la conducta de los directivos -tal como lo sostiene la jurisprudencia- trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario", ya citado en párrafos anteriores).

En sentido similar se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" al dejar sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Finalmente, todo lo dicho tiene también sustento normativo en lo establecido por la **Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550** para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en los arts. 59 ("Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los



*que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión."); 266; 274 ("... Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.") y 275 de la mencionada ley.*

Todo lo hasta aquí expuesto resulta de plena validez para determinar la responsabilidad en que incurrieron los sumariados Cataldo Héctor **CENTINEO** y Pablo Eliseo **BESSONE**, habida cuenta de que al cúmulo de constancias incriminatorias holgadamente citadas en los puntos precedentes, debe agregarse la ausencia de prueba de descargo sobre su falta de efectiva participación en las transgresiones imputadas.

**27.4.** En cuanto a la situación del señor Francisco José **BESSONE**, amén de comprenderle en un todo los conceptos arriba expuestos, es del caso puntualizar la actuación que le cupo especialmente en los cargos 1.A. y 5. conforme las constancias de autos y cabe señalar que, además de Director, durante el período infraccional se desempeñó asimismo como Gerente General, esto es, como máxima autoridad administrativa.

Es decir que las irregularidades en las que se le atribuye la aludida participación especial, sólo pudieron ser llevadas a cabo, efectivamente con su consciente participación como directivo y persona a cargo del nivel gerencial más importante de la **COMPAÑÍA FINANCIERA SIC S.A.**

Por otra parte, idéntica evaluación merece la conducta del prevenido Norberto Daniel **MONTEVERDE**, quien ejerció la Presidencia de la entidad a la época infraccional, es decir, el más alto rol ejecutivo y determinante en la toma de decisiones.

Y, finalmente, respecto de estos dos sumariados, tampoco existe prueba de descargo que invalide el cúmulo de los elementos incriminatorios de autos.

**28.** Que, en lo que hace a quien desarrollara la función de síndico, como miembro del Consejo de Vigilancia, sumariado Roberto Carlos **ZANCONI**, cabe realizar algunas consideraciones atinentes a las obligaciones insitas en dicha función.

Así, es pertinente señalar que el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso de marras, debió extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.5.84, causa N° 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 4.7.86, causa N° 7129 "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Bco. Central").



En consonancia con lo expresado y dentro del ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Y, del curso que siguieron los acontecimientos que se desarrollaron en la COMPAÑÍA FINANCIERA SIC S.A., no puede concluirse sino en que tales obligaciones -cuyo deber de observancia es independiente del tipo societario que asuma una entidad cuya actividad es la intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros-, no fueron cumplimentadas debidamente por el prevenido nombrado, habida cuenta la ausencia de prueba de descargo sobre su falta de efectiva participación.

A efectos de dejar en claro cuál hubiera sido ese debido cumplimiento, en forma eficiente, como miembros del Consejo de Vigilancia, cabe traer a colación lo dispuesto por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

Así, las funciones que son atribuidas a la sindicatura por el artículo 294 de dicha ley, son de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando estas sociedades se dedican a la actividad financiera.

El síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso de marras, debió extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.5.84, causa N° 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 4.7.86, causa N° 7129 "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Bco. Central").

**29.** Que, como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad por los cargos 1.A., 2.A., 3.A. y 1.B., 2.B., 3.B., 4., 5., 6. y 7. de COMPAÑÍA FINANCIERA SIC S.A. (actualmente en liquidación) y de los señores Norberto Daniel MONTEVERDE, Cataldo Héctor CENTINEO, Pablo Eliseo BESSONE, Francisco José BESSONE y Roberto Carlos ZANCONI, por el ejercicio de las funciones directivas, gerenciales y de fiscalización desempeñadas.

En el caso de los señores Norberto Daniel MONTEVERDE y Francisco José BESSONE se ponderarán para graduar las sanciones a aplicar, las circunstancias señaladas en el punto 27.4.



**IV. Gloria Mercedes DE PABLO (Auditora Externa al 31.03.88)**

**30.** Que esta sumariada presentó su descargo a fs. 1745/64 vta. y se le imputa sólo el cargo **8.**, consistente en el incumplimiento de los procedimientos mínimos de auditorías externa, por haber desarrollado la labor del título.

Acompañó la prueba documental en varios anexos que obra agregada a fs. 1765/2509.

**31.** Que, en dicho escrito solicita que se declare la prescripción de las actuaciones, se las archive, se establezca la nulidad de la Resolución N° 547 del 13.8.93 de apertura del sumario y, de no procederse de tal forma, se la absuelva de todo cargo y no se le aplique sanción alguna.

**31.1.** Que, con respecto al tema de la prescripción, cita el artículo 42 de la Ley 21.526 y las disposiciones de la Circular RUNOR-1, Capítulo XVII, en sus puntos 1.2.2.2.1. y 1.2.2.2.2., manifestando que la interrupción de la prescripción se produce por los actos o diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario, e interpreta que, si bien el sumario se inicia con la Resolución del Presidente del Banco Central, la sustanciación empieza con la notificación de apertura sumarial, siendo éste el acto al que la prevenida reconoce efectos interruptivos de la prescripción.

A efectos de sustentar estos dichos transcribe doctrina y jurisprudencia y cita la Ley 19.549 (fs. 1746 vta./1748 vta.).

Como corolario de ello afirma que, a su respecto, la prescripción habría operado el 30.3.94 porque las infracciones que se le imputan datan del 30.3.88 y de la constancia extendida por la empresa ENCOTESA como "Nota N° 050/94 TDL", del 26.4.94, que adjunta a fs. 1744, surge que la notificación de la apertura sumarial fue recibida el 7.4.94.

**31.2.** Que, no obstante todo lo aducido por la sumariada en el sentido reseñado en el punto anterior, la jurisprudencia más reciente con respecto al tema de la viabilidad de la excepción de prescripción en estos sumarios administrativos, se ha expedido en sentido opuesto al pretendido por la incusada.

Así, se ha dicho: "Que en atención a resolver el planteo esgrimido con referencia a la excepción de prescripción establecida en el artículo 42 de la ley 21.526, las críticas formuladas por los apelantes no bastan para convencer al Tribunal; ello así, en orden a que debe entenderse que la prescripción resultó interrumpida a partir de la fecha del dictado de la Resolución 265/83 del día 17 de mayo de 1983, que dispuso la apertura de las actuaciones sumariales, no pudiendo válidamente los recurrentes, a los efectos de basamentar su posición, asignarle efecto interruptivo de la prescripción a las notificaciones que fueran cursadas a las partes respecto del dictado del acto. ... Que tal interpretación es avalada por lo expresado por el señor Procurador Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 9479/9480 vta. y por la doctrina jurisprudencial que conforme las conclusiones del citado funcionario informan los fallos de las distintas Salas de esta Excma. Cámara in re "Aberg Cobo, Martín", fallo de la Sala I de fecha 7/10/80; "Compañía Financiera Boulonne S.A." fallo de la Sala II en la causa N° 23.239/93; de las que puede extraerse que la resolución por la cual se ordena instruir el sumario no debe ser juzgada según las normas que rigen

genéricamente la eficacia de los actos administrativos, sino con arreglo a pautas atinentes al procedimiento sumarial, y en cuanto, como en la especie, tienden a dar vida activa a tal procedimiento." (Conf. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 5, de fecha 27.10.1997, en la causa N° 29.145/94, autos "BANCO SIDESA S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y OTROS C/ B. C. R. A. -RESOL. 29/93- (SUM. FIN. 446 -EXPTE. 101.696)".

En el mismo sentido, se ha reafirmado que: "... cabe concluir en que el acto que ordenó la instrucción del sumario tuvo por efecto inmediato interrumpir el curso de la prescripción de la acción sancionatoria del Banco Central, en los términos del art. 42 de la ley 21.526." (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo de fecha 30.06.2000, en la causa N° 34.958/99, autos "BANCO DE MENDOZA (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) y otros c/ BCRA. -RES. 286/99- (Exp. 100.033/87 Sum. Fin. 798)" y en cuanto a lo expresado por la imputada acerca de que entre la fecha de la infracción que se le endilga y la de la notificación de la Resolución N° 547/93 habría transcurrido el plazo de seis años fijado en la ley para la prescripción, en el último fallo citado también se ha dicho que: "Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez, según lo expresado en el artículo 11 de la ley de procedimientos administrativos. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." y que "Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos : 296:531)." (Conf. fallo citado ut supra).

También ha establecido la justicia que: "El curso del plazo de prescripción de las acciones destinadas a sancionar infracciones con las penas del art. 41 de la ley de entidades financieras se interrumpe con 'los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario' conforme reza el último párrafo del artículo 42 de la misma ley. Por lo que las manifestaciones expresadas en este punto deben ser desestimadas, toda vez que dicho plazo se vio evidentemente interrumpido por el acto administrativo que resolvió la sustanciación del sumario -resolución B.C.R.A. n° 854/90 del 30.8.90-, y que como tal, ostenta más que ninguno el género definido en el art. 42 para producir tal efecto.

Por lo tanto, en atención a la fecha en que se han estimado verificadas las infracciones configurantes de los cargos ... ... nótese que no se ha operado la prescripción de seis años para ejercer las acciones tendientes a sancionar las infracciones, establecido en el último párrafo del art. 42 de la ley 21.526...

... La prescripción es una institución que procura fundamentalmente mantener el orden, concluir situaciones inestables y dar seguridad y firmeza a los derechos ... poniendo para ello un límite temporal al ejercicio de las acciones, como lo es en este caso, la de sancionar conductas regidas por la ley de entidades financieras. Atendiendo a tal naturaleza, resulta irrelevante en orden a evaluar el efecto interruptivo de la prescripción, la fecha de notificación del acto, sino que importa la fecha de su dictado, es decir, la expresión concreta de voluntad administrativa de poner en marcha el procedimiento, confiriendo la seguridad jurídica que el instituto de la prescripción procura." (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 19.02.1998, en la

causa N° 27.035/95, autos "BANCO ALAS COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) y otros c/ Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94.").

Y, finalmente, que: "No pasa inadvertido al tribunal el hecho de que, desde febrero de 1995 ... hasta mayo de 1998 -fecha en la que se abrió la causa a prueba...- no medió acto impulsorio alguno del sumario iniciado. Sin embargo, esa circunstancia -aun cuando no deja de ser cuestionable- no basta para admitir un planteo prescriptivo, toda vez que no está prevista en la ley con esos efectos. Por el contrario cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub-lite." (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 31.502/2000, sentencia del 07.02.02 en autos "Vidal Mario René c/ BCRA - Resol. 150/00 (Expte. 58554/87 SumFin 780)".

Por todo lo expuesto, cabe rechazar la excepción de prescripción planteada por la prevenida.

**32.** Que otro planteo que formula la sumariada, relacionándolo con lo analizado en los puntos anteriores, se refiere al plazo de conservación de los papeles de trabajo del auditor externo.

Al respecto, manifiesta entonces que lo que dijera acerca de la prescripción quedaría ratificado en la práctica, ya que la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, en su Anexo I establece que el plazo para la conservación de los papeles de trabajo, no deberá ser inferior a 6 años, coincidiendo así con el plazo de prescripción de la acción; por lo tanto y con el mismo criterio con que interpretó aquel tema, la imputada señala que el 30.3.94 también habría vencido el término de conservación de esos papeles, relacionados con el ejercicio anual de la ex-entidad auditada por ella, cerrado el 30.3.88.

Afirma, además, que se estaría violentando a su respecto, el derecho constitucional de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la C.N. porque no conservó por más de esos 6 años la totalidad de tales papeles de trabajo y ahora los entiende fundamentales para ejercer tal derecho. Por ello, deja planteado el caso federal a fs. 1749.

Agrega que, no obstante, rescató algunos elementos que por razones profesionales y personales estimó conveniente preservar, que utiliza como parte de la defensa y constituyen la prueba documental que agregó.

**33.** Que con relación a la primera de esas afirmaciones, no cabe sino rechazarlas de plano.

**33.1.** En ese sentido, porque ya ha quedado claramente demostrado con todo lo expuesto en el punto **31.2.**, que de ninguna manera ha operado la prescripción de la acción respecto de la infracción que se imputa a la presentante.

**33.2.** Por otra parte, no existe la pretendida relación entre el plazo mínimo de seis años dispuesto para la conservación de los papeles de trabajo por parte de los auditores

externos, con el término de prescripción de la acción establecido en el artículo 42 de la Ley 21.526.

Ello es así porque -como bien reconoce y cita la misma sumariada-, en la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo I, para la conservación de papeles de trabajo, se está hablando de un lapso **mínimo de seis años**.

Además, no es posible tomar por correcto el razonamiento de la prevenida ya que el mismo desaparece frente a lo establecido en otras disposiciones emanadas de esta Institución, que constituyen -por ejemplo- la normativa vigente para las entidades financieras, referidas a un tema similar al traído a colación por la sumariada.

Tal el caso de la obligación para aquéllas de conservar por el **término de diez años**, contados desde la fecha de su emisión los libros de contabilidad y su documentación de respaldo (Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1, Capítulo A. Plan de Cuentas Mínimo, Ítem 2, Libros de contabilidad y conservación de la documentación de respaldo, punto 2.2.). Y este término, obviamente, **excede el plazo de los seis años**.

De ello se desprende que el espíritu que anima el dictado de normas reglamentarias de la Ley N° 21.526, no es el de hacer coincidir los plazos de prescripción del art. 42 de dicha ley con los que exigen conservar distintos tipos de documentación; de ser así, evidentemente, se habrían unificado todos en la misma cantidad de años porque, de lo contrario, se estaría beneficiando a algunos posibles sujetos de sumarios frente a otros, lo que sí sería violatorio de principios constitucionales.

**33.3.** Atendiendo a otra de las afirmaciones de la incusada, tampoco se advierte, en la especie, que se haya violentado su derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En efecto, la circunstancia que aduce de no haber conservado por más de 6 años la totalidad de los papeles de trabajo referidos al ejercicio cerrado al 30.3.88 -que ahora entiende fundamentales para ejercer tal derecho-, ha derivado exclusivamente de su voluntad ya que, como ella misma señala en su descargo, sí optó por conservar algunos de ellos por estimarlo más conveniente.

Además, la palpable demostración de que ha ejercido su derecho de defensa la constituye el mismo hecho de haber presentado el descargo cuyo análisis se está realizando y de haber allegado a autos la prueba documental que estimó pertinente.

**34.** Que a fs. 1749 vta., punto IV., previo a plantear la nulidad de la Resolución N° 547/93, la sumariada expresa su rechazo hacia lo dicho a fs. 1645, punto 2, segundo párrafo del Informe N° 064/FF/236/93 de formulación de los cargos.

**34.1.** En tal sentido, sostiene que cuando se recibe de una Inspección un detalle como el de fs. 1593/5 o un memorando, como el de fs. 1599, no se está contestando un acto administrativo, sino simplemente se toma conocimiento de la opinión de la Inspección de los diversos aspectos verificados.

Aggrega que, ante las diversas observaciones que se le formularan, sus manifestaciones no pueden tomarse como admisión de estar cometiendo una infracción financiera, punible a través de el presente sumario y atribuye mala fe a este Ente Rector expresando que en muchas oportunidades "... se aceptan a regañadientes la opinión de las inspecciones por una simple cortesía y, además, porque no hacen al fondo de las cuestiones centrales." (fs. 1750, segundo párrafo); que constituye un "exceso mayúsculo" darle a tales expresiones el carácter de una prueba confesional y que, previamente, debió advertírselle las eventuales consecuencias de su contestación, también a efectos de salvaguardar su derecho de defensa (art. 18 de la C.N.).

Por ello impugna la señalada como prueba de cargo para la imputación que se le formula.

**34.2.** A continuación, expresa que lo señalado la condujo a articular la nulidad absoluta de la resolución ya citada, por aplicación de las normas que regulan la formación de los actos administrativos.

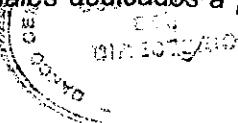
En ese orden de ideas, cita los arts. 7 y 14, inc. c) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, sosteniendo respecto de la Resolución N° 547/93 que se hallaría viciada por: falta de causa -antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican el dictado del acto-; falta de motivación -entendida como la exposición de las razones que han llevado al órgano a emitir el acto- y ausencia de procedimientos mínimos -en donde destaca la falta del dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos-

**35.** Que las precedentes manifestaciones de la encartada, no poseen la contundencia por ella pretendida para hacer caer, ni el ilícito que se le imputa, ni el acto administrativo que dispuso la iniciación del presente sumario.

**35.1.** En cuanto a la mención previa de lo que denomina "simple toma de conocimiento de la opinión de una Inspección acerca de diversos aspectos verificados", que se traducen en detalladas observaciones como las de fs. 1593/95, es dable citar que a ellas la Dra. de Pablo, en forma manuscrita, al final de ellas lo que textualmente escribió, fue "**Presto conformidad a las observaciones indicadas**", con su firma y sello al pie de esa leyenda.

Con lo cual, frente a la argumentación que ahora sostiene, no resulta ilógico entender que, si realmente hubiera querido expresar su mera toma de conocimiento de tales observaciones, lo más atinado parece que hubiera sido colocar precisamente sólo eso, es decir "tomo conocimiento de las observaciones".

En el mismo orden de ideas frente a lo dicho por la imputada, es de destacar con respecto al Memorando del 13.7.88 (fs. 1599/1602), en el que se detallaron varias deficiencias observadas en el cumplimiento de la Comunicación "A", CONAU-1, Anexo III, que en su nota de respuesta al mismo y que obra a fs. 1610, acusa recibo de aquél, manifiesta haber tomado debida nota de las observaciones y manifiesta que: "En vista del crecimiento y desarrollo de la entidad, y con el fin de intensificar los controles establecidos por la normativa en vigencia, se ampliará el plantel de profesionales dedicados a practicar



*las auditorías correspondientes, esperando subsanar de este modo las falencias detectadas.*" (fs. 1610, 3er. párrafo).

Lo arriba transcripto excede, sin lugar a dudas, lo que la encartada califica como contestación de "mera cortesía" -a regañadientes o no, según sus términos- ya que, a las claras, es el expreso reconocimiento de haber incurrido en tales falencias. De otra forma, además, no se entiende para qué pudo haber afirmado que se iba a ampliar el plantel de profesionales a que alude en la citada nota.

No existe entonces, ningún "exceso mayúsculo" ni tampoco agravio o menoscabo alguno de su derecho de defensa.

**35.2.** En cuanto a que habría debido advertírsele las eventuales consecuencias de su contestación, es más que razonable presumir que una persona con experiencia y capacidad técnica suficiente como para haber aceptado el cargo de auditora externa de una entidad financiera, y teniendo en cuenta que en el sello aclaratorio de su firma se expresa que es Contadora Pública y Licenciada en Administración (ver fs. 1610), no puede dejar de poseer el discernimiento necesario para evaluar ella misma las consecuencias de una respuesta absolutamente circunscripta al desempeño de la labor que aceptó desempeñar.

**35.3.** Por otra parte, cabe desestimar la nulidad absoluta que articula contra la Resolución 547/93 sosteniendo la supuesta falta de antecedentes de hecho y de derecho que la preceden y justifican su dictado, de exposición de las razones que han llevado a este Banco Central a emitirla y ausencia del dictamen (previo) proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.

En efecto, tales antecedentes de hecho y de derecho, así como la exposición de las razones en que fundó este Banco Central su dictado, están conformados por el Informe N° 064/FF/236/93 del 25.6.93 (fs. 1635/47), como así también por la documentación agregada a fs. 1/1633, que dieron sustento a las imputaciones formuladas por dicha Resolución (fs. 1648/50).

Esto es decir, que las imputaciones se han formulado en base a las concretas constancias -que sí poseen la fuerza probatoria suficiente cuestionada también por la sumariada- a las que accedieron en la ex-entidad en la que actuó los inspectores, con lo que dicha formulación de cargos fue hecha en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados.

Finalmente, con relación a la ausencia del dictamen previo del servicio jurídico de esta Institución, es de destacar que la mera apertura sumarial no significa por sí misma la afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos y, por lo tanto, no cabe hablar en este caso de tal requisito, establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos sólo para los actos que produzcan aquel efecto.

Ello no ocurre en la especie ya que la Resolución impugnada no restringe en modo alguno los derechos o intereses de la sumariada, toda vez que únicamente dispone la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, lejos de coartar esos derechos o

*B.C.R.A.*

Expediente N° 105.708/88

2626

37

intereses, es la de una instancia sumarial, en la que se determinarán eventuales responsabilidades, con garantía del derecho de defensa, pudiendo los involucrados tomar vista, presentar descargos y ofrecer la prueba que estimen haga a su derecho.

Además, de la resolución final que se dicte -en caso de ser sancionatoria-, se puede siempre recurrir, conforme lo específica el art. 42 de la Ley 21.526, por ante instancias superiores judiciales.

Todo ello conlleva, como se dijera al inicio de este punto, al rechazo de la nulidad impetrada.

**36.** Que también a efectos de obtener su exclusión de responsabilidad, la contadora de Pablo, a fs. 1752 vta., punto V., hace mención a la "desincriminación de los Auditores Externos".

Allí afirma que la incorporación de los auditores externos de las entidades financieras como sujetos pasivos de los sumarios administrativos previstos por el art. 41 de la Ley 21.526, se originó con la modificación introducida por la Ley 22.051, que incorporó al artículo 56 (sobre régimen de garantía de los depósitos) de aquella ley, el siguiente párrafo: "... *Los profesionales intervenientes en las auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 de la presente ley ...*".

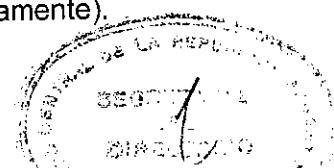
Añade que, posteriormente, la Ley 24.144 del 30.10.92, entre otras modificaciones, derogó ese texto anterior del artículo 56; de allí, solicita la aplicación de la nueva ley menos gravosa y pide el archivo de estas actuaciones.

**37.** Que es correcto lo expresado por la imputada acerca de la modificación del texto del artículo 56 de la Ley 21.526.

No obstante, ello no empece a la aplicación del texto de dicho artículo de la Ley de Entidades Financieras en su redacción anterior, por cuanto ésa era la normativa vigente al 31.03.88, fecha de los hechos que se le endilgan ya que, en materia administrativa, no se aplica el principio de la ley más benigna.

En efecto, no cabe aquí, estrictamente, hablar de norma penal más benigna, instituto que no es aplicable a los sumarios financieros, por ser éstos de carácter disciplinario-administrativo y no de naturaleza penal.

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia diciendo que "... Cabe reiterar una vez más que, en armonía con lo expresado, las sanciones en examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265); que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas. (esta Cámara, Sala III, en "Banco Internacional", -fallo del 5/3/84-), y que por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, Sala III "Bunge Guerico" y "Banco Serrano Coop. Ltdo.", del 3/5/84 y 15/10/96, respectivamente).



Por otra parte, la sumariada ha omitido por completo hacer referencia al primer párrafo del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras que es el que proporciona, en verdad, la pauta básica y general para que esta Institución disponga la instrucción de sumarios a las personas físicas y/o jurídicas que transgredan la legislación -en sentido amplio- que rige la actividad financiera.

El citado artículo sigue disponiendo que: **"Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente Ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades."**

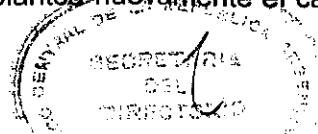
Y, precisamente, lo que se le imputa a la encartada y determinó su inclusión en el presente sumario, es la transgresión de una de dichas normas reglamentarias de la Ley 21.526, tal como es la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, punto I, A y B.

Además, en la misma Comunicación "A" 7, CONAU-1, Anexo I "Disposiciones Generales sobre Auditorías Externas", párrafo tercero, está explicitado que: **"En caso de incumplimiento por parte de los profesionales intervenientes de las disposiciones establecidas en la presente reglamentación, el Banco Central de la República Argentina estará facultado para aplicar las sanciones en la forma y con los alcances contenidos en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526 y de esa circunstancia se informará al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción respectiva, a sus efectos."**

Por lo tanto, queda sin sustento jurídico su pretensión de que se archiven los actuados.

**38.** Que en lo que hace a las infracciones imputadas, interpreta que la Comunicación "A" 7, CONAU-1 y sus modificatorias deja librado el alcance de las tareas a cumplir por los auditores externos "... a su buen juicio o criterio, a la significatividad de las cifras involucradas o a las normas de auditoría generalmente aceptadas, pero de ninguna manera al arbitrio del inspector de turno, cuyas opiniones pueden resultar válidas como tales, pero totalmente inhábiles para constituir el presupuesto de una sanción." (fs. 1754, último párrafo).

**38.1.** Con esa óptica, transcribe parcialmente las observaciones que se le realizaron en el Memorándum sobre el Sistema de Control Interno (fs. 1599, punto I.), arguye que no se observó la falta de dicho memorándum y pone la prevenida énfasis sólo en la parte de las observaciones que expresan que: *"En los memorandos (de la auditoría externa) se efectúa, por lo general, un comentario descriptivo de los procedimientos practicados, y no puntualizaciones concretas referentes a falencias detectadas u observadas durante los mismos. Además no consta la fecha de emisión como tampoco constancia fehaciente de su recepción por parte de la financiera."* y, dentro de ese texto, especialmente destaca las palabras *"por lo general"* para aducir que el uso de dicha expresión reflejaría falta de precisión en la imputación de fondo, afectando su derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional y plantea nuevamente el caso federal (fs. 1754 vta.).





**38.2.** Y con respecto a la falta de fecha de emisión y de constancia fehaciente de su recepción, agrega que se trata de una cuestión meramente formal que la imputación resulta totalmente atípica pues la norma invocada, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo IV, punto 3, nada dice al respecto, resultando comprometido el principio "nullum crime sine lege" implícito también en el art. 18 de la Carta Magna. Añade que aquella norma, en su párrafo tercero expresa que: "*El Directorio... serán responsables de analizar el memorándum recibido...*" (textual fs. 1755, 2º párrafo), por lo que sostiene que dicho informe llegó efectivamente a conocimiento de las autoridades de la entidad -en definitiva, la cuestión de fondo-, dado que la inspección nada observó sobre el particular y pretende entonces, que la imputación relativa a este tema sea desestimada.

**39.** Que lo expuesto por la sumariada y reseñado en los tres puntos precedentes no resiste análisis.

**39.1.** En efecto, si la Comunicación "A" 7, CONAU-1 y sus modificatorias realmente dejaran librado el alcance de las tareas a cumplir por los auditores externos sólo a su buen juicio o criterio, esto significaría la posibilidad de que tal criterio difiriese -por tratarse de un elemento netamente subjetivo- entre las diversas personas que desempeñen esa función en las distintas entidades, lo que conllevaría además, en razón de la subjetividad apuntada, a adoptar criterios también diversos sobre la significatividad de las cifras involucradas o a elecciones de distintas normas de auditoría generalmente aceptadas frente a situaciones idénticas.

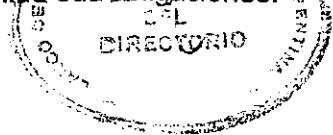
Ello resulta a todas luces inaceptable pues, lo que anima el dictado de normas reglamentarias de la actividad financiera es todo lo contrario, o sea, la generalidad y por ende, la aplicación uniforme por parte de sus destinatarios.

Derivado de este concepto, se concluye en que no asiste a la sumariada poder alguno para juzgar las observaciones, fundadas en la legislación vigente, que le formularon los funcionarios de esta Institución destacados en la ex-entidad, para calificarlas como "arbitrio del inspector de turno".

**39.2.** Con respecto a las observaciones que se le realizaron en el Memorándum sobre el Sistema de Control Interno, efectivamente, a fs. 1599, punto I., se expresa que en los memorandos de la auditoría externa se efectúa "por lo general" un comentario descriptivo de los procedimientos practicados y no puntualizaciones concretas referentes a falencias detectadas u observadas durante los procedimientos que practicó sobre el sistema de control interno.

Pero ello, de ninguna forma, significa imprecisión en lo imputado ya que, la verdadera esencia del párrafo citado, es poner de manifiesto la ausencia de aquellas puntualizaciones concretas. Decir que "por lo general" no se cumple con algo, es igual a decir que "casi nunca" se cumple con algo. Y ese "casi" no puede entenderse en el sentido de estar dando por correcto el proceder en su totalidad.

Asimismo resulta inconsistente lo dicho sobre la falta de fecha de emisión y de constancia fehaciente de la recepción de los memorandos de su autoría por parte la entidad ya que, aun cuando se los considere una formalidad, está destinada a comprobar que la sumariada, como auditora externa, pueda demostrar haber cumplido sus obligaciones.



**40.** Que, con relación al incumplimiento de las pruebas sustantivas B. Nros. 2, 3, 7, 10, 11, 12, 14, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 40, 41, 42, 44, 45, 49 y 50 -aparte de reiterar argumentos cuya invalidez quedó clara en los puntos anteriores de este Considerando-, la sumariada hace referencia a las observaciones formuladas a cada una de ellas por separado y remite a la documentación que acompañó a fs. 1765/2509.

No obstante, su defensa en todos los casos -de fs. 1755 vta. a 1763 vta.-, consiste fundamentalmente en afirmar que la forma de realización de dichas pruebas es siempre una cuestión opinable; en atribuir a la mera subjetividad de la Inspección actuante el encuadramiento de las fallas detectadas dentro de la normativa cuya transgresión se le imputa, llegando a manifestar acerca de las observaciones a las pruebas B. 25 y B.26 que "... *objetivamente no se observó la omisión de la prueba, sino la forma en que la misma se llevó a cabo, que parece no haber sido del agrado del inspector actuante ....*" (fs. 1759 vta., penúltimo párrafo).

**41.** Que tales argumentos, denotan una más que libre interpretación por parte de la prevenida acerca de la legislación en la que obligatoriamente tiene que encuadrar su labor, en tanto se desempeñe como auditora externa de una entidad financiera y cuya estricta cumplimentación -como no escapará al entendimiento de una profesional en materia contable-, a todas luces, va más allá del agrado de los funcionarios de esta Institución.

Con respecto a la prueba documental allegada por la prevenida a fs. 1765/2509, analizada la misma, se ha determinado que no posee virtualidad para neutralizar la contundencia de los incumplimientos que han originado su inclusión en este sumario.

En efecto, cabe recordar que, en el tema de las pruebas sustantivas, se le endilgó a la Dra. de Pablo lo siguiente, conforme a los fundamentos oportunamente detallados a fs. 1589/90 y 1593/95:

B.2 - No existen constancias de haberse solicitado confirmaciones directas de entidades financieras en las cuales se mantengan saldos. El monto de disponibilidades en cuentas corrientes abiertas en bancos ascendía a A 3.233,8 miles, representando el 47 % del total del rubro.

B.3 - Si bien revisó las conciliaciones correspondientes a las cuentas corrientes en otras entidades financieras, observando aquellas partidas pendientes con una antigüedad superior a los 30 días, no verificó la conciliación de la cuenta corriente en el B.C.R.A. (N° 45012).

B.7 - No existen evidencias de la revisión de movimientos de compra-venta de acciones cotizables en bolsa de valores. Sólo se detallan las fechas en las cuales se colocaron Certificados de Participación (Letras Telefónicas) vigentes al cierre. Tampoco se dejó constancia de la revisión de otros movimientos de títulos públicos producidos durante el ejercicio, máxime que esta prueba sólo es aplicable obligatoriamente en el cierre anual.

B.10 - Dentro de los papeles de trabajo existen únicamente listados de documentos de la entidad -algunos de elaboración manual- correspondientes a las



sucursales Bahía Blanca, Buenos Aires y Punta Alta, los que cuentan además con diversos tildes. Se considera que lo realizado no reúne los requisitos mínimos a tener en cuenta para pruebas de este tipo, como ser, entre otros: dejar claramente especificado el lugar, fecha, hora, el personal responsable interviniente en el arqueo, los resultados obtenidos, su cotejo con registros contables, rúbrica de quienes participaron, etc.

B.11 - Con relación a la circularización de préstamos se desconoce el alcance asignado, obrando entre los antecedentes 48 confirmaciones por un monto de A 2.107.473, representativos del 2,33 % del total de cartera. Al respecto, no se analizaron las respuestas recibidas tendientes a determinar eventuales diferencias. Sobre el particular correspondería, además, conservar los duplicados respaldatorios de las cartas enviadas.

B.12 - No existe evidencia acerca de la revisión de los ajustes e intereses devengados, ni que se haya probado, para una muestra del total de cartera, la corrección de las tareas y/o coeficientes aplicados y sus cálculos. Estas falencias adquieren mayor relieve si se tiene en cuenta que la entidad obtuvo beneficios a base de devengamiento de intereses punitarios, lo cual obligaba a extremar los recaudos de controles que exige esta prueba sustantiva, a efectos de determinar si dichos devengamientos eran correctos y si tenían posibilidad de recupero.

B.14 - De los papeles de trabajo suministrados no surgen constancias que acrediten haber practicado una evaluación sobre la razonabilidad de la previsión por riesgo de incobrabilidad contabilizada. Sólo acompaña fotocopias (la auditora externa) de los listados de apertura de la previsión por cliente al 31.03. y al 30.04.88, ambos confeccionados por la entidad; como asimismo, fotocopias de informes de la asesoría letrada y de abogados externos, dirigidos a las autoridades de la Cía Financiera conteniendo el estado de los juicios iniciados.

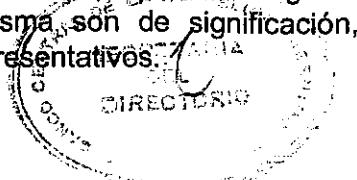
Por lo expuesto, resulta procedente, como mínimo, efectuar un análisis debidamente fundado acerca del grado de cobrabilidad de las deudas correspondientes a los 50 principales clientes, haciéndolo extensivo a aquellos prestatarios que se encontrasen en situación irregular. Ello no obsta la ampliación del alcance, si se considerara necesario.

B.23 - Con relación a los movimientos de bienes de uso y bienes diversos, no se cotejó la documentación correspondiente a las altas del ejercicio con los valores contabilizados, obrando como único antecedente fotocopia de facturas por adquisiciones realizadas.

B.24 - No existen constancias de haber participado en inventarios físicos de bienes de uso y diversos efectuados por la entidad.

B.25 - B.26 - Respecto a la valuación de bienes de uso y bienes diversos, acompaña como respaldo de estas pruebas fotocopias de planillas elaboradas por la entidad, no quedando documentada la aplicación de procedimientos por parte de esa Auditoría, tendientes a su verificación.

B.28 - Si bien la cuenta "Sucursales y Agencias - Fondos propios" no registra saldo, los movimientos que se canalizan a través de la misma son de significación, resultando conveniente practicar un análisis de aquellos más representativos.





B.30 - Si bien compiló los listados de depósitos desagregados por sucursal, dada la significatividad del rubro dentro del pasivo (A 156,5 millones que representan el 92,30 %), resulta procedente recabar los inventarios respectivos para facilitar la selección de una muestra con el fin de cotejar la documentación de respaldo pertinente.

B.31 - En la circularización de acreedores por depósitos se obtuvieron 131 confirmaciones por un monto de A 4.678.850, representativos del 3,3 % del total. Sobre el particular caben similares consideraciones que las efectuadas en la prueba sustantiva B.11.

B.32 - No obran evidencias acerca de la revisión de la razonabilidad de los ajustes e intereses devengados, ni que se haya probado, para una muestra de los depósitos, la corrección de tasas y/o coeficientes aplicados a dichos cálculos.

B.40 - Si bien confeccionó un detalle de los seguros contratados por la entidad, no practicó una evaluación acerca de la cobertura total de los mismos.

B.41 - No efectuó un análisis del movimiento producido durante el período en los rubros integrantes del Patrimonio Neto. Ello adquiere relevancia si se tiene en cuenta la fusión por absorción de otras dos entidades, ocurrida durante el ejercicio, originando sustanciales modificaciones que justificaban su verificación.

B.42 - Con relación a la Fórm. 3000 "Estado del Efectivo mínimo", los listados de promedios tomados como base para cotejar las cifras volcadas en dicha información no fueron validados previamente a través de la confrontación con saldos contables, con el objeto de determinar la confiabilidad de los mismos.

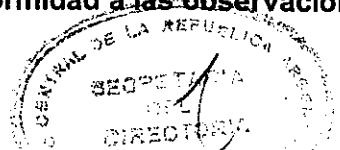
B.44 - B.45 - El cumplimiento de estas pruebas relacionadas con el análisis de las cuentas de resultado, se limitó a la confección de un cuadro comparativo del rubro "Gastos de Administración", para los dos últimos trimestres del ejercicio, lo cual resulta insuficiente.

B.49 - No existen constancias de haberse arqueado los valores de terceros en custodia de la entidad.

B.50 - No obran antecedentes respaldatorios de la revisión de las cuentas de orden.

De la redacción de la observaciones efectuadas por la Inspección surge que fueron hechas en forma asertiva; no traducen ni el desagrado aludido por la sumariada ni una mera opinión del funcionario actuante, sino la firme indicación de los aspectos que merecieron ser puestos de manifiesto por haberse apartado en su tarea de las exigencias normativas.

Y, además, lo arriba dicho queda avalado irrefutablemente por la leyenda puesta de puño y letra por la Dra. de Pablo a fs. 1595: **"Presto conformidad a las observaciones indicadas".**



42. **Prueba:** La documental ofrecida en el punto VII - de fs. 1763 vta. y acompañada por la prevenida a fs. 1765/2509 fue oportunamente analizada al elaborar los párrafos precedentes.

Con respecto a la reserva del caso federal planteada a fs. 1749, 1754 vta. y 1763 vta./1764, no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

43. Que, por todo lo expuesto, corresponde declarar responsable por el cargo 8. a la Dra. **Gloria Mercedes de PABLO**, en virtud del deficiente cumplimiento de su labor como auditora externa de la COMPAÑÍA FINANCIERA SIC S.A. (en liquidación).

**V. Dora Rosa BERTINELLI de TORQUATTI (Gerente Administrativa al 23.01.84 y Vice-Presidente del Consejo de Vigilancia desde el 23.01.84 al 31.03.89) - David MONTEVERDE (Director Titular desde el 23.01.84 al 31.03.89) y Arsenio ZANCONI (Presidente del Consejo de Vigilancia del 23.01.84 al 31.03.89)**

44. Que cabe señalar que, de las constancias obrantes en autos resultan acreditados los fallecimientos de los prevenidos del título, ocurridos el 25.03.1990, el de la Sra. BERTINELLI de TORQUATTI ( fs. 1716 y 2513); el 05.04.92, el del Sr. David MONTEVERDE (fs. 1720, 2546/7 y 2555/6) y el del Sr. Arsenio ZANCONI, el 10 de junio de 1999 (fs. 2586).

45. Que, en virtud de ello, corresponde -de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por asimilación- declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto de la señora **Dora Rosa BERTINELLI de TORQUATTI** y de los señores **David MONTEVERDE** y **Arsenio ZANCONI**.

## **VI. CONCLUSIONES**

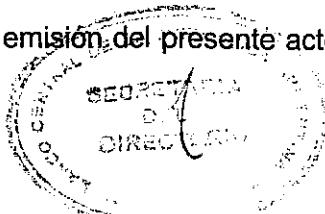
46. Que, por todo lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, graduando las penalidades según las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento la gravedad de las infracciones y el grado de participación en los hechos, resulta procedente la aplicación de la sanción de inhabilitación a dos miembros del Directorio, de conformidad con lo previsto en el inciso 5) del mencionado artículo 41.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tendrá en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos) establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así, por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

47. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

48. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2º del Decreto 1311/2001.



B.C.R.A.

Expediente N° 105.708/88

44



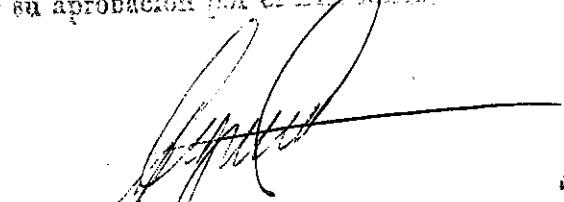
Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

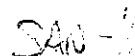
**R E S U E L V E:**

- 1º) Rechazar la prescripción opuesta y las nulidades articuladas por la sumariada **Gloria Mercedes de PABLO** a fs. 1745 vta./49 vta. y 1749 vta./52 vta.
- 2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos de los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:
  - A la **COMPAÑÍA FINANCIERA SIC S.A.** (actualmente en liquidación): Multa de \$ 191.400 (pesos ciento noventa y un mil cuatrocientos).
  - A cada uno de los señores **Norberto Daniel MONTEVERDE** y **Francisco José BESSONE**: Multa de \$ 232.300 (pesos doscientos treinta y dos mil trescientos) e inhabilitación por 6 (seis) años.
  - A cada uno de los señores **Cataldo Héctor CENTINEO**, **Pablo Eliseo BESSONE** y **Roberto Carlos ZANCONI**: Multa de \$ 185.800 (pesos ciento ochenta y cinco mil ochocientos).
  - A la señora **Gloria Mercedes de PABLO**: Multa de \$ 27.800 (pesos veintisiete mil ochocientos).
- 3º) El importe de la multa mencionada en el punto 2º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.
- 4º) Tener por extinguida por fallecimiento la acción respecto de la señora **Dora Rosa BERTINELLI** de **TORQUATTI** y de los señores **David MONTEVERDE** y **Arsenio ZANCONI**.
- 5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 3122, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 26/6/88  
anigue su aprobación por el Directorio.

  
ALDO R. PIGNANELLI  
VICEPRESIDENTE  
EXCEPCIONAL DE LA PRESIDENCIA

  
ROBERTO MARTÍNEZ  
DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA

  
ROBERTO MARTÍNEZ